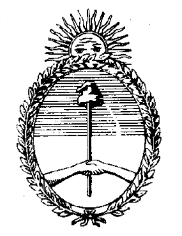
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 18 DE AGOSTO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.956

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

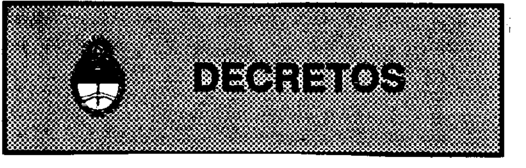
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1362/94

Modifícase el Decreto Nº 806/94

Bs. As., 5/8/94

VISTO la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 806/94, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 129 de la Ley Nº 24.241 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a fijar la fecha de entrada en vigor del Libro I de la citada norma legal, la que no podrá ser establecida en un plazo menor a NUEVE (9) meses, ni mayor a DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la promulgación de dicha ley.

Que por los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 806/94, se dispone que el personal en relación de dependencia o autónomo incluido en convenios de corresponsabilidad gremial correspondientes a la actividad futbolística profesional regida por la Asociación del Fútbol Argentino, aprobados por las Resoluciones ex-M.B.S. Nº 212/78 y 680/79, queda obligatoriamente comprendido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241, debiendo hacer uso de la opción prevista en el artículo 30 de la referida norma legal.

Que dadas las particulares características de la actividad de que se trata se hace aconsejable posponer la fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley citada precedentemente, extendiéndola más allá de la fijada en el Decreto Nº 806/94, pero dentro de los límites fijados en el artículo 129 de la Ley Nº 24.241, a efectos de posibilitar la gestión de las medidas necesarias para compatibilizar ambos sistemas.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 806 del 23 de mayo de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Fíjase el día 1º de abril de 1995 como fecha de entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241, respecto del personal en relación de dependencia o autónomo comprendido en los convenios de corresponsabilidad gremial correspondientes a la actividad futbolística profesional regida por la Asociación del Fútbol Argentino, aprobados por las Resoluciones ex-M.B.S. Nros. 212/78 y 680/79".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 806 del 23 de mayo de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 4º — No resultan aplicables, a partir del 1º de abril de 1995, los convenios de corresponsabilidad gremial relativos a las actividades agropecuarias y forestales ni a la actividad futbolística profesional regida por la ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO, en tanto no hayan sido compatibilizados antes con el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Los empleadores cuyo personal hubiese estado comprendido en los precitados convenios, así como los trabajadores autónomos que se registren en los mismos, deberán ingresar a partir de la fecha indicada y con la salvedad expuesta en la última parte del apartado anterior, los aportes y/o contribuciones con destino al Sistema Unico de Seguridad Social".

Art. 3º — Derógase el artículo 3º del Decreto Nº 806 del 23 de mayo de 1994.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1311/94

Desígnanse Subsecretarios de Comunicación Social y de Prensa y Difusión de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 1/8/94

VISTO el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Comunicación Social de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDEN-

SUMARIO

CIA DE LA NACION, al señor D. LUIS ALBERTO GONZALEZ ASUREY (M.I. Nº 11.386.657).

Art. 2º — Desígnase Subsecretario de Prensa y Difusión de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor D. ADALBERTO DIAZ GARCIA (M. I. Nº 7.734.910).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

CONVENIOS

Decreto 1366/94

Apruébase un Convenio de transferencia de inmuebles suscripto entre el Presidente de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales - "Programa Arraigo" y el Interventor del Instituto Provincial de la Vivienda de la Provincia de San Juan.

Bs. As., 11/8/94

VISTO el expediente Nº 000042/94 de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa Arraigo" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 23.967 y el Decreto Nº 591/92, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION tramita la transferencia de ciertos inmuebles para ser incorporados a los planes provinciales de vivienda social para familias de recursos insuficientes, ubicados en los Departamentos de Capital y Rivadavia, de la PROVINCIA DE SAN JUAN.

Que dichos inmuebles han sido declarados sin destino, mediante el Decreto Nº 15.054 del 20 de julio de 1950 y la Resolución Nº 805 del 21 de abril de 1993 de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

Que el Tribunal de Tasaciones de la Nación se expidió estimando el valor venal de los inmuebles en consideración.

Que la PROVINCIA DE SAN JUAN ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 3º y 5º de la Ley 23.967.

Que en las condiciones reseñadas, se procedió a la celebración del Convenio de Transferencia "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, entre la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" y el INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA de la PROVINCIA DE SAN JUAN, con cargo a que éste adjudique los inmuebles a las familias de escasos recursos individualizadas en el Anexo I c del citado Convenio.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional y del artículo 5º de la Ley Nº 23.967.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Convenio de transferencia de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL ARGENTINO, ubicados en los Departamentos Capital y Rivadavia, de la PROVINCIA DE SAN JUAN, identificados catastralmente como 0146-580.200 - Fracción B, del Departamento Capital y 0237-350.760 - Fracción C y 0237-320.750 - Fracción E, del Departamento Rivadavia, suscripto el día 29 del mes de junio de 1994, entre el Señor Presidente de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Señor Interventor del INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA de la PROVINCIA DE SAN JUAN, que como Anexo I forma parte del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

CONVENIOS

Decreto 1367/94

Declárase de Interés Nacional a las acciones emergentes de la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Yacyretá y del Programa de Asistencia Técnica.

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 751.678/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el cual se solicita la aprobación del modelo de Convenio de Asunción de Préstamo Nº 2854-AR, modificatorio del Convenio de Préstamo Nº 2854-AR (SEGBA V Proyecto para Distribución de Energía) que cuenta con la Garantía de la NACION ARGENTINA a través del Convenio de Garantía Nº 2854-AR, para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y,

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, otorgó un préstamo a SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por un monto en varias monedas equivalentes a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES (U$S 276.000.000) bajo los términos y condiciones que se establecen en el Convenio de Préstamo Nº 2854-AR firmado el 30 de junio de 1988 y enmendado los días 30 de junio de 1988, 14 de setiembre de 1989 y 2 de agosto de 1991.

Que bajo los términos de las cartas del 20 de julio de 1993 y del 18 de agosto de 1993, enviadas al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO por la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS respectivamente, se solicitó al Banco que la NACION ARGENTINA asuma todos los derechos y obligaciones de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA bajo los términos del Convenio de Préstamo y los montos no comprometidos del Préstamo sean utilizados para fines que no sean los especificados en el proyecto original financiado por el Préstamo.

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO aprobó el día 20 de mayo de 1994 el Convenio de Asunción de Préstamo Nº 2854-AR destinado a financiar la continuación del PROYECTO HIDROELECTRICO YACYRETA, actualmente en ejecución, y el PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA bajo responsabilidad de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que por la importancia de dicho Proyecto Hidroeléctrico y de la Asistencia Técnica a prestar a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución de los mismos en los términos establecidos en el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1994).

Que la formalización de esta operación hace necesario que la NACION ARGENTINA, por intermedio de su MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS suscriba el respectivo modelo de Convenio de Asunción de Préstamo, el Convenio de Préstamo Subsidiario con la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA así como toda otra documentación relacionada con la operatoria de estos préstamos.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en el Convenio de Asunción de Préstamo propuesto para ser suscrito son los usuales que se pactan en este tipo de Convenio y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que está destinado este Préstamo.

Que de conformidad con el Artículo X del TRATADO DE YACYRETA y el ACUERDO por Notas Reversales del 03 de diciembre de 1973, aprobados por Ley Nº 20.646, la NACION ARGENTINA se comprometió a otorgar a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA la garantía para las operaciones de crédito que ésta realice.

Que la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico por parte de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y la ejecución del PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, requerirán la adquisición de bienes, así como la contratación de expertos y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas del modelo de Convenio de Asunción de Préstamo a suscribirse entre el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y la NACION ARGENTINA.

Que las cláusulas contractuales que determinan el sometimiento de eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales se hallan encuadradas en los términos del Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1994).

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 60 infine de la Ley Nº 24.156, el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1994) y por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a las acciones emergentes de la ejecución del PROYECTO HIDROELECTRICO YACYRETA y del PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA a financiarse con los recursos del Convenio de Asunción de Préstamo Nº 2854-AR del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Asunción de Préstamo Nº 2854-AR a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO que consta de CINCO (5) Artículos, por un monto en varias monedas, equivalentes a DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES (U$S 276.000.000), según el texto que, en su versión en idioma inglés y su traducción legalizada al castellano, forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 3º — Apruébase el modelo de Convenio de Préstamo Subsidiario, a celebrarse entre la NACION ARGENTINA y la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA que consta de OCHO (8) Artículos, formando el texto de dicho convenio parte integrante del presente decreto como Anexo II, a los fines de la ejecución de la Parte D del Proyecto descripta en la sección 3.01.13 del Convenio de Asunción de Préstamo.

Art. 4º — La SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS actuará como Organismo Ejecutor del Programa de Asistencia Técnica de la Parte C del Proyecto descripta en la sección 3.01.13 del Convenio de Asunción de Préstamo.

Art. 5º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que éste designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA el Convenio de Asunción de Préstamo cuyo modelo se aprueba en el Artículo 2º del presente Decreto.

Art. 6º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Convenio de Asunción de Préstamo cuyo modelo se aprueba en el Artículo 2º del presente Decreto, siempre que éstas no constituyan cambios sustanciales al destino del Préstamo, resulten en un incremento de su monto o modifiquen el Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 7º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Convenio de Préstamo Subsidiario cuyo modelo se aprueba en el Artículo 3º del presente Decreto.

Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, será atendido a través de las partidas presupuestarias asignadas para la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y de las asignadas para la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS según corresponda al Convenio de Préstamo Subsidiario o al Programa de Asistencia Técnica respectivamente.

Art. 9º — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES

Decreto 1377/94

Desígnase miembro del Directorio en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Decreto Nro. 995 del 28 de mayo de 1991 por el cual se crea la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), su modificatorio Nro. 1435 del 31 de julio de 1991, ambos ratificados por el artículo 23 de la Ley Nro. 24.061, el Decreto Nro. 198 del 9 de febrero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto Nro. 995/91 establece en su Artículo 5º modificado por el Decreto Nro. 1435/91, la estructura orgánica que tendrá la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES.

Que en esa estructura se prevé la existencia de un Directorio compuesto por representantes de diversos sectores de la Administración Pública Nacional.

Que el mencionado Decreto Nro. 198/94 designa en el cargo de Vicepresidente de la CONAE al señor D. Andrés Agustín CISNEROS, quien se desempeñaba como miembro del Directorio representando al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que, en consecuencia, corresponde disponer el nombramiento de otro funcionario para reemplazar a dicho representante, a fin de asegurar el funcionamiento del Directorio de la aludida Comisión.

Que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto propone en representación de ese Ministerio al Señor Embajador D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase miembro del Directorio de la COMISION NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES al señor D. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER (L. E. 0.571.547) en representación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para completar el período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. — Domingo F. Cavallo. — Oscar H. Camilión.

HIDROCARBUROS

Decreto 1378/94

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNO-9 "Malvalay".

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.265/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Décima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 40 de fecha 10 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO-9 "MALVALAY".

Art. 2º — Otórgase a las empresas DONG WON CO LTD. y PETRO AMERICA SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre al Area CNO-9 "MALVALAY", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	7.330.000	4.505.000
2	7.250.000	4.505.000
3	7.250.000	4.400.000
4	7.300.000	4.400.000
5	7.300.000	4.460.000
6	7.330.000	4.460.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CINCO (5) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al período o períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de SALTA el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-09 "MALVALAY"

TRABAJOS GEOFISICOS		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REGISTRACION		
SISMICA DE REFLEXION	100 Km	100
REPROCESAMIENTO	1100 Km	55
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		155

HIDROCARBUROS

Decreto 1379/94

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNO-16 "Valles Calchaquíes".

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.265/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Décima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 40 de fecha 10 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO-16 "VALLES CALCHAQUIES".

Art. 2º — Otórgase a las empresas DONG WON CO LTD. y PETRO AMERICA S. A. un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-16 "VALLES CALCHAQUIES", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	7.230.000	3.540.000
2	7.100.000	3.540.000
3	7.100.000	3.500.000
4	Río Calchaquí	3.500.000
Continúa por Río Calchaquí hasta Esq. Nº 5		
5	7.230.000	Río Calchaquí

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración DOS CON CINCO (2,5) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimiento se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del Programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de TUCUMAN y SALTA el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-16 "VALLES CALCHAQUIES"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJO GEOFISICOS		
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	150 Km	150.0
REPROCESAMIENTO	50 Km	2.5
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		152.5

HIDROCARBUROS

Decreto 1380/94

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNO-8 "Unión".

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.265/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Décima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 40 de fecha 10 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO-8 "UNION".

Art. 2º — Otórgase a las empresas DONG WON CO LTD. y PETRO AMERICA S. A. un Permiso de Exploración sobre al Area CNO-8 "UNION", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	7.402.000	4.500.000
2	7.365.000	4.500.000
3	7.365.000	4.505.000
4	7.330.000	4.505.000
5	7.330.000	4.460.000
6	7.340.000	4.460.000
7	7.340.000	4.480.000
8	7.369.500	4.480.000
9	7.369.500	4.460.000
10	7.402.000	4.460.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CINCO (5) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el Período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del Período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de SALTA el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-08 "UNION"

TRABAJOS GEOFISICOS		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	50 km	50
REPROCESAMIENTO	2100 km	105
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		155

HIDROCARBUROS

Decreto 1381/94

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNO-17 "Río Salí".

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.265/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Décima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 40 de fecha 10 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO-17 "RIO SALI".

Art. 2º — Otórgase a las empresas DONG WON CO LTD. y PETRO AMERICA S. A. un Permiso de Exploración sobre al Area CNO-17 "RIO SALI", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	7.060.000	3.600.000
2	6.930.000	3.600.000
3	6.930.000	3.530.000
4	7.060.000	3.530.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CINCO (5) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el Período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al período o períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17

de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de Tucumán y Santiago del Estero el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-17 "RIO SALI"

TRABAJOS GEOFISICOS		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	140 km	140
REPROCESAMIENTO	300 km	15
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		155

HIDROCARBUROS

Decreto 1382/94

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el área: CNO-13 "Arenal".

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.265/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Décima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 40 de fecha 10 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Art. 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO-13 "ARENAL".

Art. 2º — Otórgase a las empresas DONG WON CO LTD. y PETRO AMERICA S. A. un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-13 "ARENAL", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	7.150.000	Lim. Interprovincial SALTA-SANTIAGO DEL ESTERO
Continúa por límite interprovincial SALTA-SANTIAGO DEL ESTERO hasta esq. Nº 2		
2	Vértice tripartito SALTA-SANTIAGO DEL ESTERO-TUCUMAN	
Continúa por límite interprovincial SALTA-TUCUMAN hasta esq. Nº 3		
3	Lim. Interprovincial SALTA-TUCUMAN	3.625.000
4	7.060.000	3.625.000
5	7.060.000	3.575.000
6	7.150.000	3.575.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración DIECISIETE Y MEDIA (17,5) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de SALTA y TUCUMAN el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-13 "ARENAL"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION		
SISTEMA DE REFLEXION	80 Km	80.0
REPROCESAMIENTO	1750 Km	87.5
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		167.7

HIDROCARBUROS

Decreto 1383/94

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNO-6 "Morillo".

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.265/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Décima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 40 de fecha 10 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO-6 "MORILLO".

Art. 2º — Otórgase a las empresas DONG WON CO LTD. y PETRO AMERICA S.A. un Permiso de Exploración sobre al Area CNO-6 "MORILLO", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	7.470.000	4.533.500
2	7.365.000	4.533.500
3	7.365.000	4.500.000
4	7.470.000	4.500.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración CINCO (5) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el Período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el Período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del Período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de SALTA el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-06 "MORILLO"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION		
SISMICA DE REFLEXION	50 Km	50
REPROCESAMIENTO	2100 Km	105
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		155

HIDROCARBUROS

Decreto 1384/94

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNO-23 "Santa Catalina".

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.265/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propios de los trabajos exploratorios revisten una trascedencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Décima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 40 de fecha 10 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO/23 "SANTA CATALINA".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-23 "SANTA CATALINA", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	7.070.000	4.450.000
2	6.940.500	4.450.000
3	6.938.500	4.375.000
4	7.070.000	4.375.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración VEINTE (20) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el periodo.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del periodo de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Periodo de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Periodo de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Periodo de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Periodo, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) dias de restituida el Area o de la finalización del Primer Periodo de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Periodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) dias de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Periodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al títulos de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Periodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS - AREA: CNO-23 "SANTA CATALINA"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	170 Km.	170
TOTAL DE UNIDADES COMPROMETIDAS:		170

HIDROCARBUROS

Decreto 1385/94

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area: CNO-22 "Tucumán Oriental".

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 750.265/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Décima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 40 de fecha 10 de marzo de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quienes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 199i, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aun cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNO-22 "TUCUMAN ORIENTAL".

Art. 2º — Otórgase a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, un Permiso de Exploración sobre el Area CNO-22 "TUCUMAN ORIENTAL", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	Vértice tripartito SALTA-TUCUMAN-SGO. DEL ESTERO Continúa por límite interprovincial TUCUMAN-SANTIAGO DEL ESTERO hasta Esq. Nº 2	
2	7.070.000 (Faja 4) Lim. TUCUMAN SANTIAGO DEL ESTERO	
3	7.070.000	4.375.000
4	6.938.500	4.375.000
5	6.937.771	3.600.000
6	7.060.000	3.600.000
7	7.060.000	3.625.000
8	Lim. SALTA-TUCUMAN	3.625.000

Continúa por límite TUCUMAN-SALTA hasta esq. Nº 1

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración VEINTE (20) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el Período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) Períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y

b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al período en que dicha renuncia y/o incumplimientos se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al período o períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada Km2 o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a las Provincias de TUCUMAN y SANTIAGO DEL ESTERO el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS-AREA: CNO 22 "TUCUMAN ORIENTAL"

TRABAJOS GEOFISICOS		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	170 km	170
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		170

CONTRATOS

Decreto 1386/94

Autorízase la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales de Nueva York, y la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, en los contratos que suscriba la República Argentina por operaciones definidas por el artículo 12 de la Ley Nº 24.307.

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 001-002051/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.307, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que la REPUBLICA ARGENTINA pueda aprovechar eventuales circunstancias favorables de los mercados financieros internacionales para efectuar operaciones de crédito público.

Que el artículo 12 de la Ley Nº 24.307 autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar operaciones de compra o venta de los pasivos del TESORO NACIONAL, operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados con los instrumentos de crédito público que se adquieran mediante dichas operaciones.

Que a fin de efectuar dichas operaciones en los términos más favorables para la REPUBLICA ARGENTINA resulta necesaria la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto texto ordenado de 1994.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase, en los contratos que suscriba la REPUBLICA ARGENTINA por operaciones definidas por el artículo 12 de la Ley Nº 24.307, la inclusión de cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales estaduales y federales de NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana, debiendo preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, elaborado de conformidad con el artículo 5º de la Ley Nº 23.928.

b) Los bienes del dominio público ubicados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA o bienes que le pertenezcan a la misma y que están ubicados en su territorio y estén destinados a los fines de un servicio público esencial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 1391/94

Apruébase la cesión en garantía a favor de The Chase Manhattan Bank, N. A. de los derechos de Bridas Sociedad Anónima Petrolera, Industrial y Comercial en la concesión sobre el Area CNQ-24 "Estación Fernández Oro", sita en la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 752.567/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada actuación se solicita la aprobación, según lo establece el artículo 73 de la Ley Nº 17.319, de la cesión en garantía a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. de los derechos de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA INDUSTRIAL Y COMERCIAL, en la concesión sobre el Area CNQ-24 "ESTACION FERNANDEZ ORO" que fuera aprobada por Decreto Nº 1588 de fecha 15 de agosto de 1991 y del Convenio de Cesión Fiduciaria en garantía de fecha 18 de octubre de 1993, efectuado por la empresa BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. sobre el Area mencionada.

Que el efectivo ejercicio de los derechos de THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. queda diferido al acaecimiento de alguna de las causales de incumplimiento previstas en la Sección 6 del texto del Convenio de Cesión Fiduciaria, el que se regirá y será interpretado por las leyes de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que conforme lo notificado por los intervinientes, las obligaciones de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL bajo el Contrato de Préstamo y Cesión en garantía celebrado entre ésta y el THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. con fecha 23 de agosto de 1991 y que fuera aprobado por Decreto Nº 1141 de fecha 8 de julio de 1992, fueron totalmente canceladas, por lo que el derecho de garantía de THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. otorgado por dicho convenio ha quedado extinguido y todos los derechos cedidos en garantía han revertido a BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Que sometido al análisis técnico-legal el citado Convenio, no existen observaciones que formular en los términos del artículo 73 de la Ley Nº 17.319, toda vez que se encuentran resguardados los derechos del ESTADO NACIONAL.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para autorizar la presente cesión, según lo prevén los artículos 72, 73 y 98 inciso b) de la Ley Nº 17.319.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la cesión en garantía a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A. de los derechos de BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL en la concesión sobre el Area CNQ-24 "ESTACION FERNANDEZ ORO", sita en la Provincia de Río Negro, que fuera aprobada por Decreto Nº 1588 de fecha 15 de agosto de 1991, según el Convenio de Cesión Fiduciaria firmado el 18 de octubre de 1993, cuya copia autenticada forma parte del Decreto como Anexo I, suscripto entre BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, como cedente y THE CHASE MANHATTAN BANK, N. A., como cesionario, de los derechos correspondientes a la cedente en su condición de Concesionaria sobre el Area mencionada. Dicha garantía quedará perfeccionada a partir de la fecha del presente.

Art. 2º — La Autoridad de Aplicación deberá verificar que, en caso de operarse la cesión de la Concesión como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones garantizadas, se observe el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley Nº 17.319.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1392/94

Establécese el carácter de una designación.

Bs. As., 11/8/94

VISTO y CONSIDERANDO el Decreto Nº 816 del 25 de abril de 1991 y las atribuciones emergentes del artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que a partir de la fecha del presente, la designación de Da. Ilda Mabel CORFIELD (M.I. Nº 2.731.118) en el cargo de Asesora Presidencial con rango y jerarquía de Subsecretario, tendrá carácter rentado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20.01 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 1394/94

Ratifícanse Cláusulas del Acta-Acuerdo suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de San Juan, a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio hidrotérmica integrada por el Complejo Hidroeléctrico Ullum y la Central Térmica Sarmiento.

Bs. As., 11/8/94

VISTO el Expediente Nº 751.601/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE SAN JUAN con fecha 22 de marzo de 1994, dentro del marco de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio hidrotérmica integrada por el COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y la CENTRAL TERMICA SARMIENTO acordaron las condiciones de transferencia de los bienes que integran tal unidad de negocio.

Que dicha transferencia produce sus efectos en el momento de Entrega del Uso y Toma de Posesión por parte del adjudicatario del paquete accionario de la Sociedad que se constituya con el fin de ejecutar tal privatización.

Que en tal Acta-Acuerdo se ha definido la modalidad de privatización, así como las concesiones específicas de índole nacional y provincial que regularán la generación de energía hidroeléctrica y el uso hidroeléctrico del agua del Río SAN JUAN respectivamente.

Que, conforme lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 se ha previsto la afectación de un porcentaje del paquete accionario de la Sociedad Concesionaria al sistema de Propiedad Participada, estableciéndose plazos para su efectivización y puesta en práctica.

Que dentro del tal marco ha de llevarse a cabo la privatización de acuerdo con los principios que informan lo acordado en el Acta-Acuerdo suscripta el 22 de marzo de 1994 con la participación de la PROVINCIA DE SAN JUAN.

Que constituyendo esta modalidad de privatización una reorganización empresaria que se opera dentro del patrimonio del ESTADO NACIONAL que no tiene fines de lucro resulta necesario implementar medidas como la remisión de los créditos tributarios que lo afecten con el objeto de evitar toda incidencia fiscal sobre el presente proceso, así como eximir a los instrumentos que fuere menester elaborar para tal fin de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993.

Que la ratificación del Acta Acuerdo de fecha 22 de marzo de 1994 se limita a las Cláusulas PRIMERA a SEPTIMA referidas a la actividad de generación de energía eléctrica, postergándose la consideración de las restantes, para la oportunidad en que se instrumenten las medidas para la privatización de la actividad de transporte.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por las Leyes Nº 23.696, Nº 15.336 y Nº 24.065 y por las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase, a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio hidrotérmica integrada por el COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM y la CENTRAL TERMICA SARMIENTO, las Cláusulas PRIMERA a SEPTIMA del Acta-Acuerdo suscripta entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE SAN JUAN de fecha 22 de marzo de 1994 y de su Acta Complementaria, cuyas copias autenticadas como Anexos I y II forman parte integrante del presente acto.

Art. 2º — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá determinar el listado de bienes que deberán considerarse incluidos en la transferencia ratificada por el artículo 1º de este acto por su vinculación directa o indirecta con el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio hidrotérmica ULLUM-SARMIENTO.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer la constitución de la Sociedad Anónima que tendrá a su cargo el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio referenciada en el artículo precedente y a aprobar su Estatuto Societario el que deberá respetar los términos de las Actas ratificadas por el presente acto.

Art. 4º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar a la Sociedad que se constituya en virtud de lo dispuesto por el artículo precedente, por el término de TREINTA (30) años, la correspondiente concesión para generar energía eléctrica vinculada a las obras que integran el COMPLEJO HIDROELECTRICO ULLUM. En tal sentido, autorízase al Señor SECRETARIO DE ENERGIA a suscribir, en nombre y representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL el contrato de concesión que se otorgue en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Dicha Sociedad será también titular de la concesión de Uso hidroeléctrico del agua del Río SAN JUAN que otorgará la PROVINCIA DE SAN JUAN.

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los activos, pasivos, personal y contratos correspondientes a la unidad de negocio hidrotérmica ULLUM-SARMIENTO que se define en el artículo 3º de este acto, de los que será titular la Sociedad que se constituya a los fines de desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a dicha unidad de negocio y a disponer su transferencia a tal sociedad.

Asimismo, facúltase a la citada Secretaría a disponer el importe del consecuente aumento del capital societario.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar la reestructuración y reorganización de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO resultante de lo dispuesto en este acto.

Art. 7º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a efectuar el llamado a concurso o licitación, a elaborar y suscribir todos los documentos que fueren menester a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio ULLUM-SARMIENTO, en particular, facúltase al citado Ministerio a aprobar los Pliegos y condiciones que deberán aplicarse para transferir al Sector Privado el paquete accionario de la sociedad que se constituya en los términos del artículo 3º de este acto, todo ello en los términos de la Cláusula CUARTA del Acta ratificada por el presente acto.

Art. 8º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS recibirá el pago del precio por el que resulte adjudicado el paquete mayoritario de la sociedad que se constituya en los términos del artículo 3º de este acto.

Art. 9º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a ejercer las facultades definidas en los Incisos 9) y 12) del art. 15 de la ley 23.696 a los efectos de una mejor ejecución de la modalidad de privatización dispuesta en el presente decreto.

Art. 10. — Exímese a la sociedad cuya constitución se dispone en el presente acto del pago de aranceles de inscripción, tasas, impuestos y gravámenes aplicables a su constitución y capitalización inicial y a los instrumentos que deban otorgarse como consecuencia directa o indirecta del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto y del Pliego de Bases y Condiciones que se apruebe con el objeto de transferir al Sector Privado su paquete accionario.

Art. 11. — Exímese de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 114 del 29 de enero de 1993 a los actos e instrumentos que se firmen o realicen con motivo de la privatización y del otorgamiento de la concesión dispuestas por este decreto, alcanzando tanto a los actos necesarios para transferir bienes a la PROVINCIA DE SAN JUAN, a la nueva sociedad como a todos aquellos que se realicen durante el Concurso mencionado en el artículo 7º de este decreto, la transferencia de acciones al adjudicatario del Concurso y la correspondiente al Programa Propiedad Participada, la ejecución de tales transferencias, la Entrega del Uso o Toma de Posesión y demás actos complementarios.

La exención dispuesta en el párrafo precedente incluye, a su vez, la celebración y transferencia de todo contrato que se incluya en el Pliego de Bases y Condiciones antes mencionado.

Art. 12. — Declárase que la reorganización empresaria que se aprueba por el presente acto carece de interés fiscal y dispónese la remisión de los créditos tributarios de cualquier origen o naturaleza del que sean titulares organismos oficiales contra la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y a la sociedad cuya constitución se dispone por el presente decreto, originados en hechos, actos u operaciones ocurridos con motivo de las transferencias que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, o hasta el momento en que se configure respecto de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO lo previsto en el artículo 1º del Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar los alcances de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 13. — Determínase que el DOS POR CIENTO (2 %) del capital accionario de la sociedad que se constituya en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de este acto, estará sometido al programa de Propiedad Participada y que podrá ser adquirente, exclusivamente, el PERSONAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO que quede sujeto a relación de dependencia en tal sociedad.

Art. 14. — Fíjase para el Programa de Propiedad Participada entre los empleados de la sociedad cuya constitución se dispone por el presente decreto, que reúnan los requisitos del artículo 22 de la Ley Nº 23.696, un plazo máximo de UN (1) AÑO, a contar desde la entrada en vigencia del acto que apruebe el Pliego de Bases y Condiciones de Transferencia del Paquete Accionario de la citada sociedad. Los empleados adquirentes que hubiesen optado por adherirse al Programa de Propiedad Participada, deberán firmar

dentro del plazo previsto, el Acuerdo General de Transferencia en el que suscribirán por parte de aquéllos las acciones correspondientes al Programa, representativas del DOS POR CIENTO (2 %) del capital social.

Art. 15. — El plazo para la adhesión al Programa por parte de los empleados de la Sociedad mencionada en el artículo precedente será de CIENTO OCHENTA (180) DIAS, a contar desde que se opere la transferencia al Sector Privado del paquete accionario que se licite o concurse.

Entiéndese, a los efectos reglados en el párrafo precedente, que la transferencia al Sector Privado se operará en el momento en que, quien resulte adjudicatario de las acciones objeto del proceso licitatorio que se lleve a cabo a los fines de la privatización de la actividad de generación de energía eléctrica vinculada a la unidad de negocio ULLUM-SARMIENTO haya efectuado el pago de la parte del precio que el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones disponga en efectivo, constituido la garantía por la parte que se establezca en títulos de la deuda pública, tomado posesión de los activos correspondientes a la citada sociedad, firmado el contrato de transferencia del aludido paquete de acciones y documentación vinculada a dichas operaciones, debiendo, asimismo, asumir las nuevas autoridades societarias.

Art. 16. — Exceptúase a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a la PROVINCIA DE SAN JUAN y a la sociedad cuya constitución se dispone por el presente acto, de requerir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS (COMISION NACIONAL DE ZONAS DE SEGURIDAD) las autorizaciones previas que, para el otorgamiento de una concesión y para la transferencia de la posesión de bienes.

Art. 17. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 18. — El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Decreto Nº 1396/94

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 11/8/94

VISTO la renuncia presentada por el señor doctor Oscar Luján FAPPIANO al cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y atento a lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Oscar Luján FAPPIANO (Mat. Nº 4.144.959), al cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1397/94

Desígnase Secretario de Asuntos Legislativos.

Bs. As., 11/8/94

VISTO que se encuentra vacante el cargo de SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA y las facultades otorgadas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, al señor doctor Oscar Luján FAPPIANO (L.E. nº 4.144.959).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Decreto 1398/94

Nómbrase a su titular.

Bs. As., 11/8/94

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de PROCURADOR GENERAL DE LA NACION y en uso de las facultades atribuidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase PROCURADOR GENERAL DE LA NACION al señor doctor Angel Nicolás AGUERO ITURBE (D.N.I. Nº 8.015.765).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1400/94

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 11/8/94

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de CHINA concedió el placet de estilo a D. Raúl Alfredo ESTRADA OYUELA, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

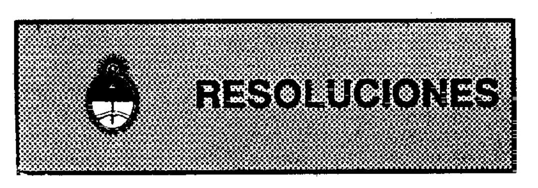
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA POPULAR CHINA, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Raúl Alfredo ESTRADA OYUELA.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán al presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1994 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 109/94

Normas complementarias e interpretativas para la implementación de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1120/94.

Bs. As., 9/8/94

VISTO el Decreto Nº 1120 de fecha 11 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se reglamentan los artículos 28, 92, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Nº 24.241.

Que resulta necesario dictar las normas complementarias e interpretativas que permitan la implementación de las disposiciones contenidas en dicha normativa.

Que sin entrar en un casuismo improcedente en esta instancia, deviene necesario prever determinadas circunstancias que se pueden presentar al momento de la determinación de la regularidad o irregularidad de los aportes a que alude el artículo 95 de la ley citada.

Que con respecto al cálculo del ingreso base también procede dictar las normas interpretativas y de procedimiento indispensables para la realización de tal menester.

Que el presente se dicta en virtud de la autorización conferida por el artículo 2º del Decreto Nº 1120/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La determinación de la condición de aportantes regular o irregular con derechos a que hace referencia la reglamentación del artículo 95 de la Ley Nº 24.241, contenida en el Decreto Nº 1120/94, respecto de los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en relación de dependencia y autónomos en forma sucesiva o simultánea, se hará considerando ambas actividades en forma conjunta.

Art. 2º — El cálculo del ingreso base establecido en el Decreto Nº 1120/94, reglamentario del artículo 97 de la ley citada, en el caso de trabajadores que hayan percibido más de una remuneración y/o renta de manera simultánea se efectuará de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Se sumarán mes a mes las remuneraciones percibidas por los servicios en relación de dependencia y las rentas correspondientes a los servicios autónomos, ambas actualizadas, hasta el 1º de abril de 1991, de acuerdo a los criterios que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

2. Cuando en alguno de los meses considerados la suma de remuneraciones y/o rentas supere VEINTE (20) veces el mínimo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 24.241, se considerará dicho valor tope para el cálculo final. Estará exenta de este límite la sumatoria de las remuneraciones y/o rentas imponibles devengadas con anterioridad al 1º de febrero de 1994.

3. Se promediarán los valores que surgen de la aplicación de los apartados precedentes, por el número de meses que corresponda considerar para la determinación del ingreso base según lo establecido por los apartados 1 y 2 de la reglamentación del artículo 97 de la Ley Nº 24.241 contenida en el Decreto Nº 1120/94.

Art. 3º — Corresponderá a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), la determinación del ingreso base cuando se trate de afiliados al régimen de reparto y en todos los casos en que el Régimen Previsional Público deba participar en el pago del proporcional a que aluden los apartados 6 y 9 de la reglamentación del artículo 27 de la Ley Nº 24.241 dispuesta por el Decreto Nº 55 de fecha 19 de enero de 1994.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Walter E. Schulthess.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 608/94

Auspíciase la Conferencia "Perspectivas sobre las Exportaciones Agropecuarias Argentinas".

Bs. As., 18/7/94

VISTO el expediente Nº 803.635/94 del registro de esta Secretaría, por el cual el CENTRO DE EGRESADOS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA ARGENTINA solicita el Auspicio de esta Secretaría a la Conferencia "PERSPECTIVAS SOBRE LAS EXPORTACIONES AGROPECUARIAS ARGENTINAS", a desarrollarse en la Sala de Conferencias del Predio Ferial de Palermo de la Ciudad de Buenos Aires, el día 19 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha conferencia se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la misma propende a la difusión de las perspectivas de las exportaciones agropecuarias de nuestro país.

Que concurrirán a ella los representantes de la actividad agropecuaria.

Que reviste fines culturales, al tratarse de una conferencia de carácter ilustrativo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la Conferencia "PERSPECTIVAS SOBRE LAS EXPORTACIONES AGROPECUARIAS ARGENTINAS", a desarrollarse en la Sala de Conferencias del Predio Ferial de Palermo de la Ciudad de BUENOS AIRES, el día 19 de julio de 1994.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 641/94

Auspíciase la "XIVa. Reunión Latinoamericana de Producción Animal".

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 803.302/94 del registro de esta Secretaría, por el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE PRODUCCION ANIMAL (AAPA), solicita el Auspicio de esta Secretaría a la "XIVa. REUNION LATINOAMERICANA DE PRODUCCION ANIMAL", a desarrollarse en la Ciudad de MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES), en los meses de noviembre y diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicha reunión se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la misma propende a la difusión de la producción animal Latinoamericana en nuestro país.

Que concurrirán a ella los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría a la "XIVa. REUNION LATINOAMERICANA DE PRODUCCION ANIMAL", a desarrollarse en la Ciudad de MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES), en los meses de noviembre y diciembre de 1995.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 646/94

Establécese el arancel de inscripción anual de las mezclas secas de fertilizantes a pedido.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 354/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6º de la Resolución Nº 410 del 13 de mayo de 1994 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se crea el Registro de mezclas secas a pedido, de formulaciones de fertilizantes binarios y ternarios.

Que se debe establecer un arancel para la inscripción de estos productos, en el espíritu de la Resolución Nº 583 del 27 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, por imperio de la facultad que le confiere el artículo 6º, inciso b) y 10, inciso g) del Decreto Nº 2266 del 29 del octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — El arancel de inscripción anual de las mezclas secas de fertilizantes a pedido, será de PESOS CINCUENTA ($ 50.-) cada una, que se deberá abonar en el momento de iniciar el trámite.

Art. 2º — Deberá el peticionante abonar anualmente una suma adicional de PESOS UNO ($ 1.-) por tonelada producida que supere el volumen básico de CINCUENTA (50) toneladas. Dicho importe deberá hacerse efectivo durante el mes de diciembre de cada año. Vencido dicho término el importe de la tonelada extra será de PESOS DOS ($ 2.-).

Art. 3º — Los presentes aranceles forman parte del ANEXO I de la Resolución Nº 583 del 27 de julio de 1993 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 648/94

Establécese que, será autorizada previa intervención del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, la introducción al país de toda maquinaria usada, sea el ingreso de carácter temporario o definitivo, destinada al cultivo de granos.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 790/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente se gestiona la desinfección de maquinaria agrícola usada que ingresa al país y lo establecido por los artículos 3º y 21 del Decreto-Ley Nº 6704 del 12 de agosto de 1963 y el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nº 83732 del 3 de junio de 1936 reglamentario de la Ley Nº 4084.

Que la maquinaria usada que ingresa al país destinada a cultivo de granos, en cualquier etapa de su producción, tales como sembradoras, cosechadoras, trilladoras, pulverizadoras, tractores y maquinaria para el transporte de granos, puede ser portadora de plagas perjudiciales para la producción agrícola de nuestro país.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida, atento a la facultad que le confieren los artículos 5º, última parte y 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — La introducción al país de toda maquinaria usada, sea el ingreso de carácter temporario o definitivo, destinada al cultivo de granos, tales como sembradoras, cosechadoras, trilladoras, pulverizadoras, tractores y maquinaria para el transporte de granos, será autorizada previa intervención del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 2º — Dicho ingreso se hará exclusivamente por los puntos autorizados por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Art. 3º — El particular interesado deberá presentar un certificado emitido por la autoridad fitosanitaria del país de procedencia, en el que conste que la maquinaria en cuestión ha sido sometida a un tratamiento de desinfección y limpieza con una anticipación no mayor de las VEINTICUATRO (24) horas de su ingreso al país y que dicho tratamiento se ajusta a las disposiciones de la autoridad Fitosanitaria Argentina.

Art. 4º — Queda autorizado el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL para disponer los tratamientos de desinfección (producto, dosis y tiempo de exposición) y los métodos de limpieza que en cada caso considere técnicamente convenientes.

Art. 5º — Los gastos que originen los trabajos establecidos por la presente resolución correrán por cuenta de los particulares interesados.

Art. 6º — Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991.

Art. 7º — Comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a través de la Secretaría Administrativa.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 660/94

Auspíciase el Curso "Técnica de Acondicionamiento y Preparación de Lanas".

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 803.794/94 del registro de esta Secretaría, por el cual la SOCIEDAD RURAL DE VIEDMA, solicita el Auspicio de esta Secretaría al curso "TECNICA DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACION DE LANAS", a desarrollarse en la Sociedad Rural de Viedma (Provincia de RIO NEGRO), entre los días 15 y 19 de Agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho curso se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que el mismo propende a la difusión de la actividad lanera de nuestro país.

Que concurrirán a él los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al Curso "TECNICA DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACION DE LANAS", a desarrollarse en la Ciudad de Viedma (Provincia de RIO NEGRO), entre los días 15 y 19 de Agosto de 1994.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 668/94

Adóptase la Resolución Nº 66 del Grupo Mercado Común.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 983/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y las Resoluciones Nros 202 del 1º de abril de 1992 y 878 del 18 de setiembre de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 66 del GRUPO MERCADO COMUN, sancionada en la Reunión Nº 11 celebrada del 22 al 24 de setiembre de 1993, fija criterios y procedimientos para la elaboración de los listados oficiales cuarentenarios; adopta definiciones de plagas cuarentenarias A1 y A2, plagas de calidad, categorías y clases de productos y sus requisitos según el riesgo cuarentenario, como así también un código regional único.

Que la Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, fija los listados provisorios de plagas cuarentenarias A1 y A2, los protocolos de reconocimiento de áreas libres y liberadas de plagas, y obliga a los operadores económicos a solicitar una Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI) para la importación de materiales de propagación, frutas y hortalizas.

Que es necesario adecuar las normas nacionales al proceso de armonización del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que resulta conveniente mantener actualizadas las nóminas A1 y A2 de Organismos de Importancia Cuarentenaria para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que se ha completado la instrumentación administrativa de la Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI).

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 6º, inciso a) del Decreto Nº 2266 de 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Adoptar la Resolución Nº 66 del GRUPO MERCADO COMUN, sancionada en la Reunión Nº 11 celebrada del 22 al 24 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Encomendar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la aplicación e instrumentación de la resolución mencionada en el artículo precedente, autorizando su actualización de acuerdo al proceso regional de armonización.

Art. 3º — Encomendar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la actualización en forma periódica semestral de las nóminas A1 y A2 de Organismos de Importancia Cuarentenaria para la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — Ampliar la obligatoriedad de la Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI) establecida en el artículo 5º de la Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a los productos comprendidos en las categorías y clases mencionadas en el ANEXO III de la Reso-

lución Nº 66 del GRUPO MERCADO COMUN, citada en el artículo primero de la presente.

Art. 5º — Encomendar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la instrumentación de los Protocolos Argentinos de reconocimiento de Areas Libres y Liberadas, citos en el artículo 4º y los ANEXOS II y III de la Resolución Nº 202 del 1º de abril de 1992 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, su actualización en base al proceso de armonización del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la publicación de las áreas libres y liberadas reconocidas.

Art. 6º — Encomendar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL la creación, aprobación y aplicación del procedimiento para solicitud y emisión de Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI).

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 647/94

Establécense los aranceles que cobrará el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal por los Servicios prestados por la Dirección de Laboratorios.

Bs. As., 10/8/94

VISTO el expediente Nº 1371/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se propicia el establecimiento de los aranceles que cobrará el Instituto por los Servicios prestados por la Dirección de Laboratorios.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL realiza análisis físicos, químicos y microbiológicos a solicitud de terceros.

Que se efectúan análisis imprescindibles para certificar la calidad de productos y subproductos agrícolas de exportación e importación.

Que asimismo se analizan todos aquellos insumos agrícolas que se comercializan en el país.

Que para efectuar dichas determinaciones es necesario contar con equipos de alta tecnología.

Que el costo de los equipos, reactivos y mano de obra especializada, determinan un costo elevado de cada determinación.

Que para poder solventar los gastos de ejecución es necesario cobrar un arancel.

Que el suscripto se halla facultado para dictar el presente acto conforme el artículo 10, inciso g) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los aranceles que deberá abonar al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL todo aquel que solicite servicios a la Dirección de Laboratorios, cuyos montos se fijan en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

ANALISIS DE LABORATORIO

1. — QUIMICOS - FISICO QUIMICOS - GENERALES

— HUMEDAD (Estufa)	$	12.-
— HUMEDAD (Estufa Vacio)	$	16.-
— pH	$	10.-
— DENSIDAD	$	12.-
— TENSION SUPERFICIAL	$	15.-
— TAMIZADO (Granulometría)	$	20.-
— ACIDEZ O ALCALINIDAD (cada uno)	$	15.-
— INDICE DE ACIDEZ (Fertilizante)	$	35.-
— MATERIA ORGANICA (Método Húmedo)	$	20.-
— CENIZAS	$	15.-
— NITROGENO TOTAL	$	35.-
— NITROGENO NITRICO (Devarda)	$	20.-
— NITROGENO AMONIACAL	$	18.-
— NITROGENO DE LENTA LIBERACION (Indice de actividad)	$	80.-
— FOSFORO TOTAL	$	30.-
— FOSFORO ASIMILABLE	$	35.-
— FOSFORO SOLUBLE EN AGUA	$	20.-
— FOSFORO SOLUBLE EN ACIDO FORMICO	$	25.-
— FOSFORO SOLUBLE EN ACIDO CITRICO	$	25.-
— FOSFORO SOLUBLE EN CITRATO DE AMONIO	$	30.-
— CLORUROS	$	20.-
— ACIDOS HUMICOS	$	45.-
— ALCALOIDES TOTALES	$	30.-
— NICOTINA O NORNICOTINA (cada uno)	$	30.-
— AZUCARES REDUCTORES	$	30.-
— RESINAS	$	30.-
— BASES VOLATILES	$	30.-
— ELEMENTOS DETERMINADOS POR ABSORCION ATOMICA		
Por muestras: — UN ELEMENTO	$	40.-
— DOS ELEMENTOS	$	70.-
— TRES ELEMENTOS	$	95.-
— CUATRO ELEMENTOS	$	115.-
— CINCO ELEMENTOS	$	130.-
— MAS DE CINCO ELEMENTOS SE INCREMENTARA $ 10 POR C/U.		
— ELEMENTOS DETERMINADOS POR ABSORCION ATOMICA EN HORNO DE GRAFITO	$	50.-
— MERCURIO (sin llama), ARSENICO, SELENIO C/U	$	50.-
— AZUFRE	$	30.-
— ACIDEZ LIBRE	$	15.-
— BORO (En Fertilizantes)	$	30.-
— BIURET EN UREA	$	25.-
— BIURET EN FERTILIZANTES COMPUESTOS (por absorción atómica)	$	120.-

2. — CITRUS

— % CASCARA, ALBEDO Y SEMILLA (materias extrañas)	$	15.-
— HIDRATOS DE CARBONO	$	30.-
— % DE JUGO	$	10.-
— SOLIDOS SOLUBLES	$	10.-
— RELACION SOLIDOS - SOLUBLES/ACIDEZ	$	20.-
— INDICE DE REFRACCION	$	10.-

3. — ESTIMULANTES

— TE, ANALISIS MICROSCOPICO	$	15.-
— TE, ANALISIS COMPLETO (Taninos, Cenizas Totales, Alcalinidad de las Cenizas, Cenizas insolubles en HC1, Extracto acuoso, Cafeína)	$	135.-
— YERBA MATE, ANALISIS COMPLETO (Taninos, Cenizas Totales, Alcalinidad de las Cenizas, Cenizas insolubles en HC1, Extracto acuoso, Cafeína)	$	135.-

4. — CEREALES - OLEAGINOSOS - FORRAJERAS

— ARROZ COMPLETO	$	50.-
— MALEZAS (Tipificación)	$	15.-
— CALIDAD COMERCIAL EN: MANI, SOJA, TRIGO, POROTO, ALPISTE, MAIZ Y OTROS (Humedad, Peso hectolítrico, Proteínas)	$	35.-
— COLZA, GIRASOL, CARTAMO, LINO, SOJA (Humedad, Materia Grasa, Acidez, Limpieza)	$	50.-
— SUBPRODUCTOS, ANALISIS COMPLETO (Proteína, Materia Grasa, Fibra, Cenizas, Humedad, Microscopía, Desmenuzado)	$	70.-

4.1. RUBROS ESPECIALES

— ABSORCION	$	10.-
— ALVEOGRAMA	$	20.-
— EXTENSOGRAFO	$	15.-
— FALLING NUMBER	$	20.-
— FARINOGRAMA + ABSORCION	$	25.-
— GLUTEN	$	15.-
— PANIFICACION	$	30.-
— PESO DE 1000 GRANOS	$	10.-
— PODER DIASTASICO	$	20.-

— PODER GERMINATIVO	$	15.-
— ZELENY TEST	$	15.-
— RECARGO x MOLIENDA	$	20.-
— TRIBUNALES DE ULTIMA INSTANCIA	$	100.-
— RECONSIDERACION	$	30.-
— MOLIENDA ESPECIAL	$	100.-
— TANINO	$	30.-
— PESO HECTOLITRICO	$	10.-
— PROTEINA	$	35.-
— ACTIVIDAD UREASICA	$	20.-
— CENIZAS INSOLUBLES EN HC1.	$	20.-
— FIBRA	$	25.-
— ALMIDON (Cualitativo)	$	10.-
— MATERIA GRASA	$	20.-

4.2. ACEITES

— INDICE DE IODO	$	30.-
— ACIDOS GRASOS POR CROMATOGRAFIA GASEOSA	$	75.-
— VOLUMEN DE HINCHAMIENTO	$	10.-
— INSAPONIFICABLE	$	30.-
— INDICE DE PEROXIDO	$	25.-
— JABONES	$	35.-
— INDICE DE SAPONIFICACION	$	30.-
— INDICE DE REFRACCION	$	10.-
— REACCION DE HALPHEN	$	15.-
— INDICE DE BELLIER MODIFICADO	$	35.-
— DETERMINACION DE ESTEROLES POR CROMATOGRAFIA GASEOSA	$	85.-
— PERDIDA POR CALENTAMIENTO	$	12.-
— ANTIOXIDANTES	$	30.-

5. — MICROBIOLOGIA

— AFLATOXINAS Y OTRAS MICOTOXINAS POR CAPA FINA	$	40.-
— AFLATOXINAS Y OTRAS MICOTOXINAS POR CROMATOGRAFIA LIQUIDA	$	65.-
— TRICOTECENOS POR CAPA FINA	$	50.-
— TRICOTECENOS POR CROMATOGRAFIA GASEOSA	$	90.-
— IDENTIFICACION DE MICOTOXINAS POR ESPECTROMETRIA DE MASA (cada una)	$	160.-
— PRINCIPIO ACTIVO DE PLAGUICIDAS BIOLOGICOS POR CROMATOGRAFIA (cada uno)	$	60.-
— PRINCIPIO ACTIVO DE PLAGUICIDAS BIOLOGICOS POR MICROSCOPIA (cada uno)	$	15.-
— RECUENTO DE BACTERIAS PATOGENAS (cada uno)	$	25.-
— RECUENTO TOTAL VIABLES	$	15.-
— ANALISIS BACTERIOLOGICO DE AGUA	$	35.-
— CAPACIDAD TOXICOGENICA DE HONGOS	$	65.-
— RECUENTO BACTERIAS NO PATOGENAS (cada uno)	$	20.-
— ESTERILIDAD COMERCIAL	$	35.-
— ANALISIS COMPLETO DE INOCULANTES	$	45.-
— RECUENTO DE FILAMENTO DE MOHOS	$	20.-

6. — RESIDUOS DE PLAGUICIDAS

6.1. EN GRANOS DE CEREALES - OLEAGINOSOS - SUBPRODUCTOS ACEITES Y TABACO

— PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS	$	75.-
— PLAGUICIDAS ORGANOFOSFORADOS	$	85.-
— PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS Y ORGANOFOSFORADOS	$	130.-
— OTROS, POR CROMATOGRAFIA GASEOSA (cada uno)	$	80.-
— OTROS, POR CROMATOGRAFIA LIQUIDA (cada uno)	$	140.-
— CONFIRMACION POR DETECTOR DE MASA	$	160.-

6.2. EN TODOS LOS DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (FRUTAS, HORTALIZAS, SUELOS, ETC.)

— PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS	$	110.-
— PLAGUICIDAS ORGANOFOSFORADOS	$	115.-
— PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS Y ORGANOFOSFORADOS	$	200.-
— OTROS, POR CROMATOGRAFIA GASEOSA (cada uno)	$	100.-
— OTROS, POR CROMATOGRAFIA LIQUIDA (cada uno)	$	210.-
— CONFIRMACION POR DETECTOR DE MASA	$	160.-

6.3.

— DETERMINACION POR ESPECTROFOTOMETRIA DE MASA	$	500.-

7. — ANALISIS DE PLAGUICIDAS FORMULADOS

7.1. EN PRODUCTOS TECNICOS

— IDENTIFICACION DE PRINCIPIOS ACTIVOS (cada uno)	$	50.-
— DETERMINACION CUANTITATIVA DE PRINCIPIOS ACTIVOS	$	70.-
— DETERMINACION CUANTITATIVA DE PRINCIPIOS ACTIVOS POR CROMATOGRAFIA LIQUIDA (cada uno)	$	90.-
— IMPUREZAS EN PRODUCTOS TECNICOS	$	400.-

7.2. EN PRODUCTOS FORMULADOS

— IDENTIFICACION DE PRINCIPIOS ACTIVOS (cada uno)	$	70.-
— DETERMINACION CUANTITATIVA DE PRINCIPIOS ACTIVOS	$	80.-
— DETERMINACION CUANTITATIVA DE PRINCIPIOS ACTIVOS POR CROMATOGRAFIA LIQUIDA (cada uno)	$	90.-
— DETERMINACION DE PESO ESPECIFICO CON BALANZA DE MOHR	$	15.-
— DETERMINACION DE PESO ESPECIFICO POR PICNOMETRIA	$	18.-
— SUSPENDIBILIDAD (NO HABIENDO SOLICITADO DETERMINACION DE P. A.)	$	150.-
— SUSPENDIBILIDAD (HABIENDO SOLICITADO DETERMINACION DE P. A.)	$	90.-
— VISCOSIDAD	$	25.-
— EMULSIONABILIDAD	$	15.-
— RESIDUO NO SULFONABLE	$	60.-
— FITOTOXICIDAD	$	65.-
— IMPUREZAS EN PRODUCTOS FORMULADOS	$	400.-

8. — IDENTIFICACION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE LAS PLANTAS

— Determinación de:

Existentes en el país	$	20.-
Exóticas	$	50.-

8.1. INSECTOS

a) UNA DETERMINACION

8.2. NEMATODOS

8.2.1. EN SUELO

a) QUISTES	$	15.-
b) FILIFORMES	$	20.-
c) TOTAL	$	25.-

8.2.2. EN SEMILLAS, VEGETALES Y SUS PARTES

a) QUISTES	$	10.-
b) FILIFORMES	$	10.-
c) TOTAL	$	15.-

8.3. HONGOS

8.3.1. ANALISIS DE HONGO ENDOFITO EN SEMILLA (Festucosis)	$	30.-

8.3.2. ANALISIS DE VIABILIDAD DEL HONGO ENDOFITO EN:

a) MACOLLO	$	30.-
b) EN SEMILLA	$	40.-

8.3.3. USTILAGO	$ 20.-
8.3.4. TILLETIA	$ 15.-
8.3.5. ESCLEROCIOS DE Claviceps purpúrea	$ 10.-
8.3.6. CULTIVOS EN PAPEL DE FILTRO	$ 20.-
8.3.7. CULTIVO EN MEDIOS ESPECIALES	$ 40.-
8.4.	
a) ANALISIS EN MEDIOS DE CULTIVO (Incluye pruebas de patogenecidad)	$ 50.-
b) SEROLOGIA	
— Test ELISA	$ 60.-
— Test de Inmunofluorescencia	$ 80.-
8.5. VIRUS	
a) ANALISIS SEROLOGICOS C/U	$ 80.-
8.6. PATOLOGIA DE SEMILLAS	$ 30.-
9. — ALGODON	
— LONGITUD DE FIBROGRAFO	$ 2.-
— RESISTENCIA PRESSLEY A "0"	$ 3.-
— FINURA - MICRONAIRE	$ 2.-
— MATERIAS EXTRAÑAS SHIRLEY	$ 10.-
— CLASIFICACION COMERCIAL	$ 5.-
— LONGITUD COMERCIAL	$ 2.-
— CERTIFICACION DE LA CALIDAD COMERCIAL	$ 6.-

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros

TITULOS PUBLICOS

Resolución Conjunta 321/94 y 143/94

Establécense las condiciones financieras para la emisión y colocación de las Letras del Tesoro, dispuestas por el Decreto Nº 1363/94.

Bs. As., 12/8/94

VISTO el Decreto Nº 1363 de fecha 10 de agosto de 1994 del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Nº 1363, facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, la emisión y colocación de LETRAS DEL TESORO.

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 2453/93, la SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS es el órgano competente para coordinar la formulación y propuesta de las políticas y medidas relativas al financiamiento interno y externo del Estado Nacional.

Que asimismo resulta conveniente que la mencionada SECRETARIA proponga las condiciones financieras, para la colocación de las LETRAS DEL TESORO, como así también las condiciones mínimas para la aceptación de ofertas y demás aspectos relacionados con el proceso a través del cual las mismas se ofrezcan en el mercado.

Que consecuentemente corresponde establecer las normas complementarias y los procedimientos para la gestión y administración de estas operaciones.

Por ello:

LOS SECRETARIOS
DE HACIENDA Y FINANZAS,
BANCOS Y SEGUROS
RESUELVEN:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS, propondrá en cada caso las condiciones financieras para la emisión y colocación de las LETRAS DEL TESORO, a las que hace mención el artículo 1º del Decreto Nº 1363/94.

Art. 2º — Apruébase las normas de procedimiento para la emisión, colocación, liquidación y registro de LETRAS DEL TESORO, que como Anexo A, forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Apruébase las bases para la suscripción, adjudicación y liquidación de LETRAS DEL TESORO, por Licitación Pública, que como Anexo B, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez. — Roque Maccarone.

ANEXO A

I) PROCEDIMIENTOS PARA LA EMISION DE LETRAS DEL TESORO

1 - La Tesorería General de la Nación coordinará con la Subsecretaría de Financiamiento acciones para la emisión de Letras del Tesoro, cuyo destino sea cubrir necesidades de financiamiento y realizar operaciones de compraventa de pasivos del Tesoro Nacional.

2 - La Subsecretaría de Financiamiento procederá a través de la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, a analizar y evaluar los términos y condiciones financieras, para la emisión de Letras del Tesoro.

3 - La Dirección citada en 2), remitirá a la Subsecretaría de Financiamiento, propuestas con las características de la emisión de Letras, la que será remitida, previa aprobación de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, a la Secretaría de Hacienda. Dicha propuesta contendrá:

Condiciones para la emisión

Monto de la emisión

Moneda de emisión

Plazo máximo

Denominación mínima del instrumento

Régimen de colocación

Negociación

Características de la emisión

— Precio

— Intereses

— Amortización

4 - La Secretaría de Hacienda, analiza la propuesta citada en 3) y de no mediar observaciones instruye a la Tesorería General de la Nación para que disponga la emisión de las Letras del Tesoro.

5 - La disposición de la emisión de Letras del Tesoro, será difundida por la Tesorería General de la Nación, por un Comunicado de Prensa. Asimismo, dará a conocer la emisión a través de los sistemas de comunicaciones provistos por el Mercado Abierto Electrónico —MAE— y el Banco Central de la República Argentina —BCRA— y solicitará su cotización en las Bolsas y Mercados de Valores del país.

II) PROCEDIMIENTO PARA LA COLOCACION DE LETRAS DEL TESORO

1 - La Tesorería General de la Nación coordinará con la Subsecretaría de Financiamiento la colocación de Letras del Tesoro, para cubrir eventuales necesidades de financiamiento y para realizar operaciones de compra-venta de pasivos del Tesoro Nacional.

2 - La Subsecretaría de Financiamiento procederá a través de la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, a analizar y evaluar los términos y condiciones financieras para la colocación de Letras del Tesoro.

3 - La Dirección citada en 2), remitirá a la Subsecretaría de Financiamiento, propuestas con las características de la colocación de Letras la que será remitida previa aprobación de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, a la Secretaría de Hacienda.

Para el caso de suscripción directa, se aplicarán las normas que a continuación se detallan.

3.1 - BASES PARA LA COLOCACION POR SUSCRIPCION DIRECTA

3.1.1 - La Subsecretaría de Financiamiento, a través de la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, tendrá a su cargo recomendar eventuales ofertas de suscripciones directas, detallando las razones que lo hacen aconsejable, las que previa conformidad de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros; será girada por nota a la Secretaría de Hacienda. Dicha propuesta contendrá como mínimo la siguiente información:

Fecha de la operación o colocación.

Monto total de la oferta

Moneda de denominación

Plazo

Fecha de Vencimiento

Definición de oferta a tasa de descuento o precio

Fecha y plazo para la liquidación de la operación

Comisiones

3.1.2 - La Secretaría de Hacienda, analiza la propuesta citada y de no mediar objeciones instruye a la Tesorería General de la Nación, para que disponga la colocación de las Letras del Tesoro.

3.1.3 - La Tesorería General de la Nación, con el conforme del Tesorero General de la Nación o Subtesorero, efectivizará la colocación.

Para el caso de licitación pública se aplicarán las siguientes normas:

3.2 - BASES PARA LA COLOCACION POR LICITACION PUBLICA

3.2.1 - La Subsecretaría de Financiamiento, a través de la Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, tendrá a su cargo recomendar el Programa de Colocación para las Letras del Tesoro, el que previa conformidad de la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros, será girado por nota a la Secretaría de Hacienda. Dicha propuesta contendrá como mínimo la siguiente información:

Fecha de llamado a licitación

Monto total de la oferta

Moneda de denominación

Plazo

Definición del sistema de adjudicación

3.2.2 - La Secretaría de Hacienda, analiza la propuesta citada y de no mediar objeciones instruye a la Tesorería General de la Nación, para que disponga el llamado a licitación de las Letras del Tesoro.

3.2.3 - La Tesorería General de la Nación, procederá a llamar a licitación. El llamado a licitación se perfeccionará a través de los siguientes actos:

a) Difusión de un Comunicado de Prensa.

b) Publicación del texto del Comunicado de Prensa a través del sistema de comunicaciones provisto por el MAE y el BCRA.

3.2.4 - La Tesorería General de la Nación, recibirá las propuestas y procederá a su apertura. A tales efectos dará intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Posteriormente, remitirá dicha información a la Subsecretaría de Financiamiento.

3.2.5 - La Dirección Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias de la Subsecretaría de Financiamiento, elaborará el ranking y procederá a recomendar la tasa de descuento o corte para adjudicar.

3.2.6 - La Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros propone el corte de la licitación y elabora el resultado definitivo de adjudicación, detallando los importes en valores nominales y efectivos a ser colocados por entidad, el cual será girado a la Secretaría de Hacienda, para su conformidad.

3.2.7 - La Secretaría de Hacienda, de no mediar objeciones conformará el resultado definitivo de la adjudicación, para su posterior envío a la Tesorería General de la Nación.

3.2.8 - La Tesorería General de la Nación, recibido el listado definitivo de la adjudicación, procederá a intervenirlo con la firma del Tesorero o Subtesorero General de la Nación, dando intervención a la Auditoría Interna del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Posteriormente, comunicará el resultado de la licitación dentro del mismo día de realizada aquélla a través de:

1 - La red de comunicaciones provista por el MAE.

2 - El sistema de comunicaciones del BCRA.

3.2.9 — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por intermedio de la Tesorería General de la Nación dará a conocer públicamente, el resultado final de la licitación con un comunicado de prensa.

4 - La documentación quedará en poder de la Tesorería General de la Nación o de la Dirección de Registro de la Deuda, según corresponda, para el control por parte de la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación.

III) PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DE OPERACIONES VINCULADAS A LA COLOCACION DE LETRAS DEL TESORO. ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SU REGISTRACION.

1 - La Tesorería General de la Nación, en base al listado conformado al que hace referencia el punto 3.2.7 del procedimiento II del presente anexo, procederá a remitir al BCRA, al día siguiente de la licitación, un soporte magnético, con una copia del listado por adjudicatarios. El mismo deberá contener los siguientes datos:

Código y Denominación de la Entidad en BCRA.

Importe en valor efectivo

Monto Total en valor efectivo de la adjudicación por moneda de denominación

Las operaciones serán confirmadas por el BCRA a primera hora del día hábil siguiente.

2 - Asimismo, la Tesorería General de la Nación, procederá a emitir y entregar a Caja de Valores S. A., dentro de las 48 horas de efectuada la licitación, los Certificados Globales respectivos, a nombre de dicha Caja, adjuntando en cada caso, nómina con detalle por entidad del monto de Letras adjudicadas, en valor nominal, previa confirmación por parte del BCRA de la disponibilidad de fondos respectiva.

3 - La Tesorería General de la Nación, en base al resultado de la colocación dispuesta según lo

mencionado en el punto II), procederá a registrarla de acuerdo a las disposiciones que al efecto determine la Contaduría General de la Nación. Asimismo, confeccionará los formularios de ingresos y egresos presupuestarios y/o extrapresupuestarios correspondientes.

De ser procedente, se pondrá en conocimiento de la Oficina Nacional de Crédito Público Dirección Registro de la Deuda la efectivización de las operaciones.

4 - Al vencimiento de las Letras, la Tesorería General de la Nación, gestionará la liquidación de los servicios financieros correspondientes, para lo cual procederá a:

4.1 - Letras cuyo vencimiento opere dentro del ejercicio presupuestario.

4.1.1 - Gestionará la emisión de un Form. de Egresos Extrapresupuestarios, por el importe del capital. Asimismo dará intervención a la Oficina Nacional de Crédito Público para que proceda a solicitar la emisión de los formularios de Egresos Presupuestarios que correspondan por la porción de intereses y demás gastos que irrogue la operación.

4.1.2- La Tesorería General de la Nación en base a las Ordenes de Pago antes mencionadas autorizará al Banco Central de la República Argentina para que a través de la Caja de Valores S.A., efectivice los pagos de los servicios financieros, el día de vencimiento.

4.2- Para operaciones cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario.

4.2.1- Solicitará a la Oficina Nacional de Crédito Público que tramite la emisión de la correspondiente Orden de Pago por el capital e intereses.

4.2.2- Procederá según lo dispuesto en el punto 4.1.2 anterior.

ANEXO B

BASES PARA LA SUSCRIPCION, ADJUDICACION Y LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES DE LETRAS DEL TESORO POR LICITACION PUBLICA

Se describen a continuación las bases para la suscripción, adjudicación y efectivización de propuestas bajo el sistema de Licitación Pública.

I) Convocatoria a Licitaciones.

El penúltimo día hábil de cada semana anterior a cada licitación, la Tesorería General de la Nación dará a conocer un comunicado de prensa convocando a Licitación Pública de Letras del Tesoro, la que se llevará a cabo el primer día hábil de la semana siguiente.

II) Presentación de Ofertas.

En el caso de licitaciones de Letras del Tesoro las ofertas podrán canalizarse en dos tramos: Tramo Competitivo y Tramo No Competitivo. Asimismo, la fijación de precios en ambos tramos se realizará de acuerdo al sistema de adjudicación fijado en el llamado a licitación.

a) MONTO DE LAS LICITACIONES: Será el que oportunamente se fije para cada licitación.

b) PLAZO PARA LA RECEPCION DE OFERTAS: La Tesorería General de la Nación recibirá las ofertas de compras de Letras del Tesoro en pesos o dólares estadounidenses, el día de la licitación hasta las 15 horas.

c) FORMA DE PRESENTACION: Las propuestas para adquisición de los valores deberán ser realizadas en firme, únicamente por intermedio del sistema de comunicaciones MAESOP del Mercado Abierto Electrónico - MAE - debiendo contener la siguiente información:

Identificación de la Entidad

Tramo competitivo o no competitivo

Tasa de descuento ofrecida

Moneda de denominación $ y/o U$S

Importe en valor nominal solicitado

Importe en valor efectivo

Origen de los fondos: Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.) Otros.

d) INVERSORES: Podrán participar de las licitaciones:

1 - Entidades Financieras.

2 - Agentes de Bolsa, a través de los Mercados de Valores.

3 - En general todas aquellas personas físicas o jurídicas interesadas, quienes deberán realizar sus propuestas a través de entidades mencionadas en 1- y 2- conectadas al sistema MAESOP del Mercado Abierto Electrónico.

e) PRESENTACION DE OFERTAS: Las ofertas deberán presentarse mediante la cotización de tasa de descuento. El precio implícito para la colocación de las Letras del Tesoro, será determinado sobre la base de un descuento sobre el valor nominal, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PRECIO = VN - D$$

$$D = VN * \frac{dT}{360}$$

$$P = VN * \left(1 - \frac{dT}{360}\right)$$

Siendo:

VN = Valor Nominal

D = Descuento

d = tasa de descuento anual

T = plazo en días

f) MONTO MINIMO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS: El monto mínimo de las presentaciones para cada tasa de descuento ofrecida, será de pesos y/o dólares estadounidenses 100.000 para el tramo competitivo y pesos y/o dólares estadounidenses 10.000 para el tramo no competitivo. En todos los casos las ofertas deberán ser expresadas en múltiplos de pesos y/o dólares estadounidenses 1000.

Cada oferente podrá presentar una o varias ofertas, pudiendo cotizar cada una de ellas, a distintas tasas de descuento.

La Tesorería General de la Nación aceptará en su totalidad las ofertas que tengan una tasa de descuento menor o igual a la que se fije como tasa de corte, salvo que el importe total ofrecido exceda al licitado en cuyo caso se procederá de la siguiente forma:

Asignación por prorrateo:

Para el caso en que el monto total en valor nominal de las ofertas a ser adjudicadas hasta la tasa de corte, supere el monto autorizado para la colocación, se procederá a prorratear las propuestas efectuadas a la tasa de corte seleccionada, adjudicando los valores nominales en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hasta el múltiplo fijado más cercano siempre que no exceda el total licitado, en cuyo caso se redondeará en menos, para que el monto en valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación.

Confirmación de Operaciones:

La Tesorería General de la Nación, confirmará los montos adjudicados y la tasa de descuento aplicable, a través de la red de comunicaciones provista por el MAE. Asimismo, la Tesorería General de la Nación dará a conocer el resultado final de la licitación a través:

a) Difusión de un Comunicado de Prensa.

b) Publicación del texto del Comunicado de Prensa a través del sistema de comunicaciones provisto por el MAE y el BCRA.

IV) LIQUIDACION DE OPERACIONES

Las propuestas aceptadas se liquidarán al día hábil siguiente a la fecha en que opere el cierre de la licitación, para lo cual procederá a:

— Operaciones en pesos: El Banco Central de la República Argentina debitará automáticamente la cuenta corriente de la entidad en ese Banco.

— Operaciones en dólares estadounidenses: Las entidades intervinientes deberán efectivizar el pago mediante transferencia de fondos a ser acreditados en la cuenta Nº 000.700.224.000 "BCRA LETRAS DEL TESORO", en el Banco Nación Argentina sucursal Nueva York.

Asimismo, la Tesorería General procederá a las 48 hs. hábiles de la fecha de cierre de cada licitación a acreditar los valores en las cuentas de las entidades en la Caja de Valores S.A., previa disponibilidad por el BCRA de los importes correspondientes.

g) ACEPTACION DE PROPUESTAS: La Tesorería General de la Nación podrá declarar total o parcialmente desierta la licitación.

Todas aquellas ofertas que se presentaran en forma incompleta, con errores o transmisiones que no cumplan con los requerimientos del MAESOP, serán automáticamente rechazadas.

Cada oferente será responsable por las ofertas emitidas desde su terminal, a través del programa MAESOP que será provisto por el MAE a requerimiento de las entidades.

El resultado de la licitación será dado a conocer dentro del mismo día en que opere el cierre del llamado.

III) SISTEMAS DE ADJUDICACION

El sistema de adjudicación será determinado en oportunidad de cada llamado a licitación. A tal efecto se podrá optar por los siguientes sistemas de aceptación de ofertas:

a) Tasas múltiples.

b) Tasa única (sistema holandés).

Asimismo, se podrán aceptar ofertas en dos tramos. Uno corresponderá al de Ofertas Competitivas y el otro al de Ofertas no competitivas.

Ofertas No Competitivas:

La oferta máxima por oferente en el tramo no competitivo, no podrá ser superior a pesos/dólares estadounidenses 100.000.

Las ofertas no competitivas se aceptarán en su totalidad siempre y cuando las mismas no superen en total el 50 % del monto a ser adjudicado. En caso que dicho total supere el mencionado límite se procederá a prorratear las propuestas de dicho tramo adjudicando los valores nominales en forma proporcional a los montos solicitados, redondeándose hacia arriba, para que el monto en valor nominal otorgado sea múltiplo de la mínima denominación.

La tasa de descuento para la adjudicación de las ofertas no competitivas corresponderá a la que surja de la tasa de corte que se fije para el tramo competitivo.

Ofertas Competitivas:

Las entidades financieras deberán informar a la Caja de Valores S.A., los datos correspondientes a los inversores a nombre de quienes aquélla deberá registrar la titularidad de los mismos y entregarán a los interesados un recibo suficiente que permita acreditar sus tenencias en dicha Caja.

La titularidad de los Certificados Globales emitidos por la Tesorería General de la Nación se presumirá por los registros obrantes en la Secretaría de Hacienda.

INCUMPLIMIENTOS: Para el caso que al momento de liquidarse la operación, ésta no pudiera perfeccionarse de acuerdo a lo establecido precedentemente, la Tesorería General de la Nación procederá a cobrar un cargo equivalente al 2 % (dos por ciento) del valor nominal adjudicado.

Dicho importe será debitado automáticamente de la cuenta corriente en pesos de cada entidad en el Banco Central de la República Argentina. Para las operaciones en dólares estadounidenses se tomará el tipo de cambio Convertibilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Tesorería General de la Nación procederá a anular la operación e inhabilitar a la entidad para participar en las siguientes 3 licitaciones de Letras que se efectúen, en caso de reincidencia la entidad quedará inhabilitada en forma permanente para las futuras licitaciones.

OTRAS DISPOSICIONES

La presentación de la entidad interviniente, presupone la autorización para debitar su cuenta corriente en pesos en el Banco Central de la República Argentina.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

SINAPA - OFERTA DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION

El Instituto Nacional de la Administración Pública da a conocer el cronograma de cursos de la Dirección Nacional de Capacitación, atento al artículo 6º de la Res. SFP Nº 042/94.

Ref.: aprobación de exigencias de capacitación en el marco del SINAPA.

NIVELES D, E y F del SINAPA

CURSO BASICO SEMIPRESENCIAL DE ENTRENAMIENTO LABORAL

El Curso Básico Semipresencial se desarrolla en base a tres reuniones presenciales obligatorias y reuniones de consulta optativas (tutorías). Ambos tipos de reuniones son conducidas por un mismo docente/tutor.

En las reuniones presenciales obligatorias:

el docente/tutor entrega a los cursantes un cuadernillo denominado MODULO DE AUTOAPRENDIZAJE, en el que se desarrollan los contenidos y se plantean actividades;

se realizan actividades individuales y grupales para familiarizar al cursante con los contenidos y con la forma de trabajo de la modalidad semipresencial;

se aclaran dudas y se dan recomendaciones para el estudio que habrá de llevar adelante el cursante.

En las reuniones optativas (tutorías):

los cursantes podrán consultar las dudas que vayan teniendo a medida que avanzan en su estudio;

los cursantes podrán solicitar a su docente/tutor una explicación adicional y/o actividades de profundización de los temas;

el docente/tutor dará a los cursantes que lo requieran una explicación acerca de su avance en la tarea.

Se formarán comisiones de hasta 35 inscriptos, que funcionarán en las fechas y horarios determinados en el Cronograma y que estarán a cargo del docente/tutor que se indica en cada caso.

La inscripción debe hacerse en la Coordinación Técnica de Capacitación del organismo de pertenencia de los agentes. La ficha de inscripción es la vigente para todos los programas del INAP. Podrán inscribirse los agentes de los Niveles D, E y F que hayan aprobado por lo menos el tercer año de Enseñanza Secundaria.

Para aprobar, los cursantes deberán asistir a las tres reuniones presenciales obligatorias y cumplimentar las actividades que se plantean en los Módulos de Autoaprendizaje.

CRONOGRAMA Nº 1 - CURSO BASICO SEMIPRESENCIAL
PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL (NIVELES D, E y F)

COMISION	DOCENTE	REUNIONES OBLIGATORIAS	REUNIONES OPTATIVAS (TUTORIAS)	HORARIO	LUGAR
S 1	Lic. Rubén SUTELMAN	23/8; 6/9; 20/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	9 a 11	INAP P.B.
S 2	Lic. Rubén SUTELMAN	25/8; 8/9; 22/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	9 a 11	INAP P.B.
S 3	Lic. Norberto ZELLER	23/8; 6/9; 20/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	11 a 13	INAP P.B.
S 4	Lic. Norberto ZELLER	25/8; 8/9;22/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	11 a 13	INAP P.B.
S 5	Lic. Carlos KLEIMAN	23/8; 6/9; 20/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	13 a 15	INAP P.B.
S 6	Lic. Carlos KLEIMAN	25/8; 8/9; 22/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	13 a 15	INAP P.B.
S 7	Prof. Andrea LOPEZ	23/8; 6/9; 20/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	15 a 17	INAP P.B.
S 8	Prof. Andrea LOPEZ	25/8; 8/9; 22/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	15 a 17	INAP P.B.
S 9	Lic. Susana ORCAJE	23/8; 6/9; 20/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	17 a 19	INAP P.B.
S 10	Lic. Susana ORCAJE	25/8; 8/9; 22/9	30/8; 1/9; 13/9; 15/9	17 a 19	INAP P.B.
S 11	Lic. Victoria FERNANDEZ CASO	12/9; 26/9 17/10	19/9; 21/9; 3/10; 5/10	9 a 11	INAP P.B. INAP
S 12	Lic. Victoria FERNANDEZ CASO	14/9; 28/9; 12/10	19/9; 21/9; 3/10; 5/10	9 a 11	P.B. INAP P.B.
S 13	Lic. Guillermo CASTELAO	12/9; 26/9 17/10	19/9; 21/9; 3/10; 5/10	11 a 13	INAP P.B.
S 14	Lic. Guillermo CASTELAO	14/9; 28/9 12/10	19/9; 21/9; 3/10; 5/10	11 a 13	INAP P.B.
S 15	Lic. Claudio LANOUGUERE	12/9; 26/9; 17/10	19/9; 21/9; 3/10; 5/10	15 a 17	INAP P.B.
S 16	Lic. Claudio LANOUGUERE	14/9; 28/9; 12/10	19/9; 21/9; 3/10; 5/10	15 a 17	INAP P.B.

DISEÑO BASICO DEL CURSO DE COMPRENSION LECTORA Y PRODUCCION ESCRITA

OBJETIVOS DEL CURSO:

Objetivo General:

- Desarrollar competencias lectoras y de escrituras.

Objetivos Específicos:

- Comprender el sentido de los textos comunicativos de la APN.
- Producir textos organizados y coherentes que comuniquen eficazmente en la APN, vinculados con las rutinas de producción escrita de las áreas de pertenencia de los participantes.

CONTENIDOS:

Los contenidos se organizan en cuatro Ejes Temáticos articulados entre sí.

Comunicación: la situación comunicativa y sus componentes. Criterios de adecuación.

Nivel de las estructuras globales de los textos: formatos concretos a trabajar (nota, carta, informe, dictamen, etc.). Partes y organización según tipo de documento / texto.

Nivel de las significaciones globales de los textos: organización de las significaciones. Ideas principales y secundarias.

Nivel de las oraciones y de las secuencias de oraciones de un texto: sintaxis oracional (concordancia - orden). Uso de formas verbales. Conectores. Léxico. Pronominalización. Signos de puntuación. Ortografía. Regimenes.

METODOLOGIA:

Se aplicará la metodología de taller en la cual los participantes producirán textos vinculados con las rutinas de producción escrita de sus reparticiones.

EVALUACION:

Se realizará una evaluación de proceso, a través de las actividades que realicen los cursantes y de resultados, a través de la producción de un texto que integre los aprendizajes realizados.

DURACION: 30 horas.

FRECUENCIA: 2 reuniones semanales de 3 horas cada una.

Los Organismos podrán solicitar el dictado de este curso a la Dirección Nacional de Capacitación del INAP para el personal de áreas del mismo que lo requieran por el tipo de tareas que realizan.

En todos los casos se ajustará el diseño a las necesidades de los destinatarios y a las rutinas de producción escrita de la repartición.

Los grupos se conformarán con una cantidad mínima de 25 participantes y máxima de 30 participantes.

EQUIPO DOCENTE: Prof. Olga BRIOZZO
Prof. María Eugenia DIAZ CAFFERATA
Prof. María Magdalena GIOVINE
Prof. Beatriz LUGRIS.

e. 18/8 Nº 2651 v. 18/8/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ERNESTO LUIS PELACINI (C.I.P.F. Nº 6.811.855) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2508, Expte. 100.198/93 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2652 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FEDERICO MARTINEZ (D.N.I. Nº 16.497.079); LORENZO TATSCHKE (C.I. Nº 5.290.037) y NICOLAS MARTINEZ CHRISTENSEN (D.N.I. Nº 17.636.221) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2506, Expte. Nº 25.884/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2653 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GLORIA GHIRARDI (L.C. nº 6.672.771) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2509, Expte. Nº 23.803/92 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2654 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora GARCIA Elsa Liliana (D.N.I. nº 10.125.550) y al señor CHIRIBOGA MARTINEZ Francisco Antonio (D.N.I. Nº 92.739.762), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º oficina "510" Capital Federal a estar a derecho en el Expediente Nº 20.203/92 Sumario Nº 2491, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o.1982), del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2655 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Complejo Forestal Fueguino Sociedad Anónima y a los señores BETTIN Juan (C.I.P.F. Nº 4.024.242) y SALGADO Héctor Carlos (C.I.P.F. Nº 2.852.754), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 03.781/92 Sumario Nº 2504, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o.1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2656 v. 24/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora María Emilia MENA (C.I. Nº 5.274.344) para que comparezca en el departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 510, de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1987, Expediente Nº 12.112/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o.1982) bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 18/8 Nº 2657 v. 24/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Bs. As., 4/8/94

Se hace saber al Sr. EVERRALDO JOSE MARCHESE, que en el Expediente Nº 601.817/79, ha recaído la Resolución ANCO Nº 385/94, que en su parte resolutiva establece: Artículo 1º) Ordenar la venta de la mercadería integrante del acta lote Nº 732/79, en los términos del Artículo 439 del C.A. Artículo 2º) Regístrese, notifíquese. Fdo.: Dr. JUAN IGNACIO SOLARI, Jefe Depto. Contencioso.

e. 18/8 Nº 2658 v. 18/8/94

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Se hace saber a la persona que se detalla más abajo que en el Expediente indicado ha recaído la Resolución cuya parte resolutiva se transcribe: "... Artículo 1ero) Desestimar la denuncia efectuada por la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional mediante parte denuncia Nro 225/91, por infracción al régimen de tenencia de mercadería extranjera en plaza con fines comerciales, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Artículo 2do) Hacer entrega a su titular de la mercadería en trato cuyo detalle es de figuración en autos, previo pago de los gravámenes de importación adeudados al fisco. Artículo 3ero) Intimar a la persona interesada a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería del depósito de la Dependencia, bajo apercibimiento de que en caso contrario será considerada en rezago. Artículo 4to) De Forma firmado GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Administrador Aduana de Gualeguaychú. Horario de atención de 08,00 a 15,00 hs. en San Lorenzo 420 Gualeguaychú Entre Ríos.

Nombre y Apellido	Expediente Nro	Resolución Nro
Carlos TERRAZAS MACHUCA	EA26-92-4310	256/92-A26

e. 18/8 Nº 2659 v. 18/8/94

ADUANA DE SANTA FE

Disposición Nº 309/93 - ASF

"SANTA FE, 6 de setiembre de 1993. VISTO: ... CONSIDERANDO: El Administrador de la Aduana de Santa Fe dispone: Artículo 1º: Desestimar la denuncia de autos en lo que respecta a la mercadería secuestrada a RAUL RETAMAR..., por los motivos expuestos en los considerandos. Artículo 2º: Hacer entrega de la mercadería a su titular por la Oficina de Secuestros y Ventas, con los recaudos de práctica y acta pertinente. Artículo 3º: Notifíquese. ... Firmado: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA - Administrador Aduana de Santa Fe."

"SANTA FE, 01 de agosto de 1994. - Visto: que el domicilio de RAUL RETAMAR resultó desconocido, notifíqueselo de la forma prevista en el art. 1013 inc. h) e intímeselo para que en el perentorio plazo de 15 días de publicado el edicto se presente a hacer retiro de la mercadería bajo apercibimiento de caer la misma en situación de rezago. Firmado: NICOLAS ANTONIO BRIZUELA - Administrador Aduana de Santa Fe"

e. 18/8 Nº 2660 v. 18/8/94

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Fdo. RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

SUMARIO Nro	INTERESADO	INF. ART. C.A.	MONTO MULTA MINIMA ART. 930/2	TRIBUTOS
SA29-89-138	PEDEVIC S.A.I.C.	970	$12.170,36	$12.170,36
SA29-89-135	PEDEVIC S.A.I.C.	970	$5.004.90	$5.004,90
SA29-89-139	PEDEVIC S.A.I.C.	970	$13.338,18	$13.338,18
SA29-89-137	PEDEVIC S.A.I.C.	970	$17.374,22	$17.374,22
SA29-89-136	PEDEVIC S.A.I.C.	970	$6.750,71	$6.750,71
SA29-91-458	MARQUES VEIGA SILVANA	986/7	$1.868,70	$ 785,26
SA29-91-614	CHARRUAS S.R.L. Y OSCAR BASSI	986	$ 710,86	$ 243,86
SA29-93-010	PEREIRA F. ELOI	986	$ 447,55	$ 153,79
SA29-93-115	VALIENTE A. DANIEL	986/7	$ 702,41	$ 241,37
SA29-93-126	FRAGA JULIO	986/7	$ 537,68	$ 184,76
SA29-93-179	EUGENIO DE JESUS LEMES	986	$1.051,28	$ 361,25
SA29-93-223	BARRIOS CARMEN	985	$ 100,14	$ 78,11
SA29-93-225	DACUÑA BEATRIZ Y HORACIO NUÑEZ	987	$ 76,24	$ 20,15
SA29-93-226	POLICERO PALMIRA	985	$ 152,81	$ 71,21
SA29-93-228	PEREZ CARMEN	985y987	$ 191,56	$ 81,60
SA29-93-229	RAMONA LOPEZ ACOSTA DE ZAMUDIO	985y987	$ 124,16	$ 35,13
SA29-93-238	DE OLIVERA NATIVIDAD	985	$ 122,39	$ 95,46
SA29-93-272	CARDOZO MIGUEL ANGEL	986/7	$ 318,57	$ 109,47
SA29-93-366	BENIGNA CACERES	985/7	$ 569,73	$ 284,13
SA29-93-440	SILVINA A. MARCHETTI	986	$ 261,07	$ 89,71
SA29-93-445	ATILA JOSE ANDRES	986/7	$ 903,66	$ 310,03
SA29-93-497	GINO DE SOUZA JOAO	987	$ 349,65	$ 120,15
SA29-93-564	GLADIS NERVIS	986/7	$ 353,53	$ 121,48
SA29-93-603	VANDERLEY TERRES	987	$ 192,86	$ 67,36
SA29-93-604	BALDENI B. DA COSTA	987	$ 402,50	$ 150,50
SA29-93-699	COCUZZA ANTONIO	987	$ 55,94	$ 19,22
SA29-93-722	DAVID J. F. CARVALHO	986	$ 284,38	$ 97,72
SA29-93-732	CARLOS ALBERTO PADINI	987	$ 279,72	$ 96,12
SA29-94-010	CARDOZO ADAN	985y987	$ 249,18	$ 162,48
SA29-94-012	WESSLER TERESA	987	$ 77,11	$ 21,01
SA29-94-039	CLAUDIO A. A. CABRAL	987	$ 327,72	$ 103,32
SA29-94-041	ARMANDO J. DA VILA G.	987	$2.657,90	$1.054,48
SA29-94-066	PALMIRA POLISENO	987	$ 126,19	$ 38,48
SA29-94-258	NRCIZO VICTOR	985y987	$ 527,03	$ 201,53
SA29-94-259	FERREYRA JOSE RUBEN	987	$ 634,34	$ 241,34
SA29-94-279	RUIZ DIAZ L. ALFONSO	986	$ 377,14	$ 157,14
SA29-94-280	RUIZ DIAZ L. ALFONSO	987	$ 403,32	$ 151,32
SA29-94-283	RAMIREZ FELIX YRINERO	987	$ 140,74	$ 12,74
SA29-89-353	OSVALDO CICCHINO y VEINMAN VEINMAN E.	970	$5.966,52	$ ——
SA29-92-494	NICODEMO MARTINEZ	978	$ 124,55	$ ——
SA29-93-026	DEL VALLE JUAREZ J.	977	$1.467,80	$ ——
SA29-93-077	MANDEL V. SILVA FILHO	977	$ 937,00	$ ——
SA29-93-314	EHRENBOCK GUILLERMO	978	$ 96,12	$ ——
SA29-93-317	BENITEZ PORTO ODECIO	978	$ 53,40	$ ——
SA29-93-320	FRANCISCO CELANTE	977	$ 422,00	$ ——
SA29-93-321	RODRIGUEZ NEGRI C.	977	$ 180,00	$ ——
SA29-93-325	DEL VALLE REYNOSO F.	977	$ 176,00	$ ——
SA29-93-345	URCELAY ISIDRO JOSE	977/8	$ 793,26	$ ——
SA29-93-468	SIQUIERA PEDRO ANGELO	977	$ 334,00	$ ——
SA29-93-471	MONTEIRO R. PACHECO	977	$ 313,00	$ ——
SA29-93-488	LA CAVA HORACIO ABEL	977/8	$ 377,56	$ ——
SA29-93-489	MARIA C. MARQUEZ	978	$ 440,00	$ ——
SA29 93-490	RAMSEYER GUSTAVO E.	977	$ 639,60	$ ——
SA29-93-505	VALDIR P. DE SOUZA	977	$ 440,00	$ ——
SA29-93-615	GONZALEZ LUIS ANTONIO	977	$ 113,00	$ ——
SA29-93-616	BALTARO ANITA MARIA	977/8	$ 428,48	$ ——
SA29-93-625	PORTILLO G. CASILDA	978	$ 128,16	$ ——
SA29-93-627	ELVIRA ESMAEL	977	$ 326,00	$ ——
SA29-93-646	DAYE LUIS ESTEBAN	977	$1.082,80	$ ——
SA29-93-659	CUENCA HERMENEGILDO	977	$ 300,00	$ ——
SA29-93-663	AREGUALTI F. HONORIO	977	$ 345,00	$ ——
SA29-93-679	ESPINDOLA EDUARDO	977	$ 208,00	$ ——
SA29-93-709	ESPONE PEDRO	978	$ 147,75	$ ——
SA29-93-727	ADAO DA SILVA FERREIRA	977	$ 915,00	$ ——
SA29-93-729	PINTO C. ANTONIO	978	$ 64,08	$ ——
SA29-93-730	CARNEIRO LUIZ CARLOS	977	$ 630,00	$ ——
SA29-93-731	VERA ALBERTO	978	$ 58,40	$ ——
SA29-93-733	CINTORA FRANCISCO	978	$ 350,00	$ ——
SA29-93-736	AQUILES E. SOSA C.	978	$ 700,00	$ ——
SA29-93-742	MAMANI JOSE LEOPOLDO	978	$ 96,12	$ ——
SA29-94-028	SIK JONG SON	977	$1.200,00	$ ——
SA29-94-055	ERBICH DANIEL C.	977	$ 243,00	$ ——
SA29-94-119	BREA SANTIAGO A.	978	$ 356,25	$ ——
SA29-94-147	BISET FRANCISCO G.	978	$ 550,00	$ ——
SA29-94-181	ESPINDOLA FRANCISCA	977	$ 180,00	$ ——
SA29-92-594	RUBEN BAEZ BENITEZ	947	$ ——	$ ——
SA29-92-593	ROQUE DEL SOCORRO VALDEZ DE LOPEZ / MARIA ELSA MARTINEZ NUÑEZ / LISITACION CACERES DE VENENGA y ALICIA MERCADO DE FERNANDEZ	947	$ ——	$ ——
SA29-92-595	VILLASANTI BENIGNO	947	$ ——	$ ——

e. 18/8 Nº 2661 v. 18/8/94

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

"Mediante la presente publicación, córrase vista de lo actuado en el expediente SA80-93-011, por el término de diez (10) días al señor MIGUEL ANGEL PUCHE, DNI. Nro. 5.088.789, con domicilio constituido en calle Colombia Nro. 434 de la ciudad de Cipolletti, Pcia. Río Negro, para que constituya domicilio, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente —artículos 1001/1005 y 1101/1104 Código Aduanero— Ley 22.415. Infracción que "prima facie" se le imputa: Artículo 986 y CC. del Código Aduanero.

En los términos de los artículos 1094 Inc. d) y 1103 de la mencionada ley, se le hace saber el monto de los tributos adeudados, suma que asciende a pesos: dos mil setecientos trece con cincuenta y ocho centavos ($ 2.713,58) y, en orden al artículo al que se le imputa infracción, el monto mínimo de multa, suma que asciende a pesos: siete mil doscientos cuarenta y nueve con dieciocho centavos ($ 7.249,18). Asimismo, se le notifica que: -Deberá hacer abandono de la mercadería en favor del Estado-.

- Si antes del plazo otorgado para contestar la vista, deposita en autos las sumas indicadas, se declarará extinguida la acción penal aduanera -arts. 931/932 del Código Aduanero.

- En caso de incumplimiento, serán de aplicación los arts. 794 y 799 de la señalada ley.

Firmado ROBERTO CESAR COLOMBINO - Administrador Int. - Aduana San Antonio Oeste. Aduana San Antonio Oeste, calle Carlos Pellegrini Nro. 467 - San Antonio Oeste - Pcia. Río Negro.

e. 18/8 Nº 2662 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 043

CODIGO: 043

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
001-043-94	30-65877618-1	TOYOAR SOCIEDAD ANONIMA

e. 18/8 Nº 2663 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-610535441	BELMO SAN LUIS S. A.

e. 18/8 Nº 2664 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán 8/8/94

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN

CODIGO: 942

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
02-251-94	30-61172472-8	ALGODONERA DEL VALLE S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 18/8 Nº 2665 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
111 - 279	30-59933377-7	LOHR LERDA Y CIA S. R. L.

e. 18/8 Nº 2666 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 3/8/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 16

CODIGO: 016

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
49-016	30-58934104-6		SORLYL S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: Una.

e. 18/8 Nº 2667 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-008-94	30-50373996-4	GAVETECO S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

e. 18/8 Nº 2668 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 9/8/94

- LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: Región Santa Fe - Distrito Gálvez.

Código: 854.

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
06-854	30-62802831-8	JORGE A. CASL CEREALES S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 18/8 Nº 2669 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 8/8/94

- LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

Dependencia: Región Santa Fe - Distrito Reconquista.

Código: 856.

Nº DE CONSTANCIA	Nº C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
01-856	30-54370931-6	YACCUZZI S. A.
02-856	30-53730059-7	VICENTIN HNOS. S. R. L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 2 (dos).

e. 18/8 Nº 2670 v. 18/8/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-08-94

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		269.00
1/2 RES	134.50	
Cuartos	67.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.43	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.19	
PORCINA (2): (excepto lechones)		124.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.22	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.53	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 18/8 Nº 2671 v. 18/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L)Merr.) de nombre HAYDEE INTA obtenida por la E.E.A. Bordenave INTA.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos Tomaso

Fundamentación de novedad: HAYDEE INTA, pertenece al grupo de madurez 4 y medio. Mitchell es el cultivar más parecido y se diferencia en: A) Color de flor: HAYDEE INTA, blanca;

Mitchell, púrpura. B) Virus del moteado de la semilla: HAYDEE INTA, resistente; Mitchell, susceptible. C) Días a R1: HAYDEE INTA, 56; Mitchell, 47.
Fecha de verificación de estabilidad: Año 1987.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 18/8 Nº 2672 v. 18/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de las creaciones fitogenéticas de maíz (Zea mayz L.) de nombres LMC 43646, LMC 43692 y LMC 113252 obtenidas por la CARGILL S.A.C.I.
Solicitante: CARGILL S.A.C.I.

Patrocinante: Ing. Agr. EDUARDO MARINO.

Fundamentación de novedad:
Las líneas LMC 43646, LMC 43692 y LMC 113252, se distinguen de la línea B 73 (pública en EE.UU.) por los siguientes caracteres:

CARACTER	LMC 43646	LMC 43692	LMC 113252
ENDOSPERMA			
.textura	Duro	Duro	Semidentado
.color	Am. anaranjado	An. amarillento	————
PIGM. ANTOCIANICA	Presente en plúmula, coleóptilo, glumas y base de glumelas	Débil en las hojas	Media en tallo y vainas
HOJAS	De porte más erguido	————	Anchas con fuerte ondulación marginal y sin repliegue longitudinal
ANTERAS			
.color	Amarillas	Rojas	————
ESPIGA			
.porte	Erecto	Erecto	————
.Prolificidad	2 espigas/tallo	————	————
COLOR MARLO	————	Blanco	Blanco
RES. FERTIL (en citopl. C)	Buena	Buena	————
RESIST. a M.R.D.V	————	Resistente	————
Fecha de verificación de estabilidad:	15/03/89	15/03/89	20/03/91

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 18/8 Nº 637 v. 18/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Resolución Nº 278/94

Mar del Plata, 27/7/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 1 del 4 de enero de 1994 y el expediente Nº 108/94 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 1/94 aprobó el Nomenclador con Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO entre las cuales se encuentra la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS.

Que mediante Resolución Conjunta Nº 44 del 2 de marzo de 1994 la Secretaría de la FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y el Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO designan a los miembros que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto 993/91.

Que el Comité de Selección ha elevado la propuesta pertinente a la Dirección del Instituto.

Que se han cumplimentado las normas establecidas por el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Que el suscripto es competente en virtud de lo establecido en los Decretos Nros. 1187/91, 2837/92 y 2207 del 27 de noviembre de 1992, artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Director de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, Nivel B con Funciones Ejecutivas con Indice de Ponderación IV, a la Dra. Alicia Ana del VALLE (LEG. Nº 3003 D.N.I. Nº 10.505.701), a partir del 1º de agosto de 1994.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dra. ALICIA ANA DEL VALLE - a/c Departamento de Recursos Humanos y Despacho. — Dr. FERNANDO AUGUSTO GEORGIADIS - Director.

e. 18/8 Nº 2676 v. 18/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Resolución Nº 280/94

Mar del Plata, 27/7/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, la Resolución de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA Nº 1 del 4 de enero de 1994 y los expedientes Nros 105/94, 106/94 y 107/94 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 993/91 aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Que la Resolución de la Secretaría de la Función Pública Nº 1/94 aprobó el Nomenclador con Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades orgánicas del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO entre las cuales se encuentra las siguientes Coordinaciones: Coordinación del Area Pesquerías Demersales; Coordinación del Area Pesquerías Pelágicas y Ambiente Marino y la Coordinación del Area Información, Operación y Tecnología.

Que mediante Resolución Conjunta Nº 44 del 2 de marzo de 1994 la Secretaría de la FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y el Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO designan a los miembros que integrarán el Comité de Selección previsto en el artículo 35 del Anexo I del Decreto 993/91.

Que el Comité de Selección ha elevado la propuesta pertinente a la Dirección del Instituto.

Que se han cumplimentado las normas establecidas por el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Que el suscripto es competente en virtud de lo establecido en los Decretos Nros. 1187/91, 2837/92 y 2207 del 27 de noviembre de 1992, artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de la Coordinación del Area Pesquerías Demersales dependiente de la Dirección Nacional de Investigación del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, Nivel B con Funciones Ejecutivas con Indice de Ponderación IV, al Dr. Bruno Leszek PRENSKI (LEG. Nº 4106 - D.N.I. Nº 11.214.424), a partir del 1º de agosto de 1994.

Art. 2º — Desígnase en el cargo de la Coordinación del Area Pesquerías Pelágicas y Ambiente Marino dependiente de la Dirección Nacional de Investigación del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, Nivel B con Funciones Ejecutivas con Indice de Ponderación IV, al Licenciado Ramiro Pedro SANCHEZ (LEG. Nº 4087 - L.E. Nº 6.612.388), a partir del 1º de agosto de 1994.

Art. 3º — Desígnase en el cargo de la Coordinación del Area Información, Operación y Tecnología dependiente de la Dirección Nacional de Investigación del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, Nivel B con Funciones Ejecutivas con Indice de Ponderación IV, a la Licenciada María Isabel BERTOLOTTI (LEG. Nº 4076 - L.C. Nº 6.498.272), a partir del 1º de agosto de 1994.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dra. ALICIA ANA DEL VALLE - a/c Departamento de Recursos Humanos y Despacho. — Dr. FERNANDO AUGUSTO GEORGIADIS - Director.

e. 18/8 Nº 2677 v. 18/8/94

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora ARIAS, Manuela Esperanza (C.I.P.F. Nº 3.921.133), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.102/89 Sumario Nº 1647, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/8 Nº 2625 v. 19/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Señor GLEMBOCKI, Samuel (CI Nº 5.425.236), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 28.248/89 Sumario Nº 1713, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t. o. 1982) del Régimen Penal Cambiario, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 12/8 Nº 2626 v. 19/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma LACTERIA SUIZA S. A. inscripta bajo el Nº 1683 al Fº 167, Tomo "A" de Estatutos Nacionales el 01.08.66, para que comparezca en el Departamento Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2314, Expediente Nº 26.398/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/8 Nº 2642 v. 22/8/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma RICARDO E. BERRONDO S. A. C. I. F. y A., inscripta ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Registro bajo el Nº 1656 Fº 97, Libro 65 T A de Estatutos Nacionales con fecha 14.5.68, para que comparezca en el Departamento Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Of. 510 de 10 a 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2098, Expediente Nº 101.267/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley de Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/8 Nº 2643 v. 22/8/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Córdoba, 29/7/94

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo procedido a notificar a los contribuyentes que no tienen domicilio legal o real conocido, de su incorporación al Sistema de Control dispuesto por la R.G. 3423, se advierte en el Edicto Nº 23/3 Nº 1039 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, errores en la consignación del Nº de C.U.I.T. y de los nombres de los mismos.

Que se hace indispensable enmendar el mencionado Edicto a los fines de que se produzca la modificación correspondientes.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la corrección del Edicto 23/3 Nº 1039 publicado en el Boletín Oficial Nº 27.859, en una nueva publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurrido cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — LUIS ANTONIO APPOLLONI, Jefe Región Córdoba.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	AGENCIA
CAPELLO ARMANDO ARTURO	20-02790663-0	SEDE CORDOBA Nº 1
JUFFE ALBERTO	20-04514255-9	SEDE CORDOBA Nº 1
GIRAUDO MANSUETO DOMINGO	20-02862148-6	SEDE CORDOBA Nº 1
GIACOVERO ANTONIO	20-06159130-4	SEDE CORDOBA Nº 1
RODRIGUEZ ESAU HERALDO	20-06491933-5	SEDE CORDOBA Nº 1
FERNANDEZ JORGE HUGO	20-07983998-2	SEDE CORDOBA Nº 1

e. 11/8 Nº 2611 v. 18/8/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"

Bs. As., 5/8/94

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "FERFRAN S. R. L." con domicilio fiscal en la calle Atuel Nº 9, Ramos Mejía, Pcia. de Buenos Aires, e inscripta bajo la C. U. I. T. Nº 30-58267831-2; y

CONSIDERANDO:

Que, esta Dirección General procedió a fiscalizar a la responsable en lo atinente a sus obligaciones referente al Impuesto Interno —rubro "Vinos" y el gravamen "Sobre tasa al Vino", constatándose diferencias entre las declaraciones juradas presentadas por la firma —respecto de los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive— y los datos verificados por la inspección actuante, emergentes de las siguientes anomalías: A) Diferencias de inventario surgidas de la comparación entre las existencias teóricas de vino común (cfr. fs. 162 a. a.); y las existencias finales declaradas en los períodos 01-01-89 al 31-12-90. Con relación al período 01-01-91 al 07-01-91 dicha comparación se efectuó con las existencias físicas que surgen del inventario practicado por este Organismo al 07-01-91 (cfr. fs. 161 a. a.). De tal comparación se determinaron sobrantes y faltantes de vinos.

B) La responsable al determinar la base imponible ha tomado precios de venta inferiores a los vigentes en plaza al momento de producirse el hecho imponible en los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive.

C) Se detectó que la firma determinó incorrectamente el crédito fiscal computable por los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive (cfr. fs. 157 y 158 a. a.).

Que, consecuentemente, procede practicar las liquidaciones del tributo pertinentes conforme lo establece los artículos 2, 52, 53, 54 y 77 primer párrafo de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1979 y sus modificaciones) y los artículos 14, 15, 68 y 117 de su respectivo decreto reglamentario, surgiendo de las mismas los siguientes saldos a favor de esta Dirección General: PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 12.381,54) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Vinos" y PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON TRES CENTAVOS ($ 51.921,03) en concepto del gravamen "Sobretasa al Vino".

Que, con motivo de los cargos e impugnaciones que se le formula, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones del Impuesto Interno rubro "Vinos" y el gravamen "Sobretasa al Vino" respecto de los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, además se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar las liquidaciones practicadas e ingresar los importes resultantes con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: haber presentado declaraciones juradas inexactas y en consecuencia haber ingresado en defecto el impuesto y la sobretasa correspondiente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - t. o. en 1978 y sus modificaciones), por lo que procede, a fin de su meritúación instruir sumario acorde lo previsto por los artículos 72 y 73 de la Ley citada.

Que, ante la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por parte de la contribuyente —Art. 7º de Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la R. G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y los artículos 4º y 7º de la R. G. Nº 2210,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados a la firma "FERFRAN S. R. L." inscripta ante esta Dirección bajo la C. U. I. T. Nº 30-58267831-2, con relación al Impuesto Interno —rubro "Vinos" y el gravamen "Sobretasa al Vino" por los períodos fiscales enero 1989 a junio 1991 inclusive, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario para el juzgamiento de la infracción señalada acordándole igual plazo al indicado en el artículo 1º, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecen su conformidad, surtirá los efectos de declaraciones juradas para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Poner en su conocimiento que a efectos de lo que se resuelve en la presente, podrá tomar vista de las actuaciones administrativas que motivaran el inicio del presente proceso, obrantes en esta División Revisión y Recursos "C", sita en Avenida Rivadavia Nº 10.910 - Piso 1º - Capital Federal, en el horario de 13.00 a 19.00 horas, ante la cual, en caso de hacerlo deberá formular los descargos, ofrecimientos y/o presentación de pruebas relativos a los cargos aludidos en la presente, como así también toda ulterior presentación o comunicación que pueda efectuar vinculada al mismo.

Art. 5º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza a la contribuyente a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedi-

miento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 13 a 19 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "C" - Región Nº 3.

e. 12/8 Nº 2632 v. 19/8/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/8/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

ABDOODIER, Jesús Rafael
AQUINO, Juan Pablo
BRAVO, Miriam Adriana
ESCOBAR, Carlos Benito
FLORES, Juan Carlos
LOGIUDICE, Nicolás Domingo
MARTINEZ, Antonio
MARTINEZ, Ismael
MARTINEZ, Néstor
MEZQUITA, José
PERRI, José María
STRANO, José Luis Sebastián
SALVA, Marcelino
TOLOZA, Rolando
VERDIER, Raúl Alberto

Son 15 exptes.

e. 11/8 Nº 2614 v. 25/8/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 5/8/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

SABALO, José Ramón

e. 11/8 Nº 2615 v. 25/8/94

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.
CDE. ACT. Nº 8275/94, 8550/94, 8551/94, 8399/94, 9086/94, 9499/94, 9830/94, 9538/94, 9537/94, 10.884/94 Y 9635/94.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto - Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Comercial Nº 2, a cargo del Dr. Juan A. Garibotto, Secretaría Nº 3 de la Dra. María G. Vasallo, comprendido dentro de los años 1962 al 1967; y dentro de los años 1966 al 1970; Secretaría Nº 4 del Dr. Agustín Bosch, comprendido dentro de los años 1961 al 1971; en lo Comercial Nº 13, a cargo del Dr. Carlos A. Villar, Secretaría Nº 25 de la Dra. Cecilia Vacca, comprendido dentro de los años 1951 al 1968; en lo Comercial Nº 8 a cargo del Dr. Atilio C. González, Secretaría Nº 15 del Dr. Osvaldo Sampedro, comprendido dentro de los años 1972 al 1973; en lo Comercial Nº 5, a cargo del Dr. Gerardo G. Vasallo, Secretaría Nº 9 del Dr. Claudio A. Galli, comprendido dentro de los años 1965 al 1973; en lo Comercial Nº 15, a cargo de la Dra. Norma Di Noto, Secretaría Nº 29 de la Dra. Marina Gentiluomo, comprendido dentro de los años 1955 al 1983; Trabajo Nº 29 a cargo de la Dra. Lilia Funes Montes de Delich, Secretaría única de la Dra. María A. D'Annello, comprendido dentro los años 1969 al 1983; Trabajo Nº 28, a cargo del Dr. Víctor Hugo Pesino, Secretaría única del Dr. Ricardo O. Gonzalez, comprendido dentro de los años 1968 al 1983; Trabajo Nº 12, a cargo de la Dra. Ana María Etchevers, Secretaría única de la Dra. Gabriela R. Kralj, comprendido dentro de los años 1969 al 1983 y del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 35, a cargo del Dr. Gustavo Fernández, comprendido dentro de los años 1971 al 1983, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto - Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — Director General — Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 16/8 Nº 2645 v. 18/8/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LTDA., matrícula 9883, que en el sumario que tramita por Expediente Nº 55.729/93 se ha dictado la Resolución Nº 099/94 que textualmente expresa: "BUENOS AIRES, 15 de febrero de 1994.- VISTO el expediente Nº 55.729/93 correspondiente a la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LTDA. matrícula 9883, con domicilio legal en Moreno 1783 Departamento 2 Subsuelo, Capital Federal, y CONSIDERANDO: Que la presente causa se origina en el presunto incumplimiento por parte de la entidad de la referencia de lo dispuesto por los Arts. 41; 56 y concordantes de la Ley 20.337, respecto de los ejercicios cerrados del 31 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1992.

Que, con tal motivo, la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa intimó a la cooperativa a regularizar su situación mediante nota Nº 178/93 (v. fs. 1), la misma fue devuelta por el correo con el rótulo "PLAZO VENCIDO NO RECLAMADA".

Que, en atención a todo lo expuesto, y habida cuenta que la entidad del epígrafe habría transgredido normas de la Ley 20.337 y el Art. 1º de la Resolución Nº 1141/80 INAC, corresponde instruir sumario en los términos del Art. 101 de la Ley sustantiva, a fin de determinar su responsabilidad en lo atinente a las circunstancias descriptas.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 7º, inc. d) de la Ley 19.549, la Gerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa ha emitido opinión.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1644/90; 2372/90, su rectificatorio 2468/90 y su similar 515/91, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir sumario a la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LIMITADA, matrícula 9883, con domicilio legal en Moreno 1783 Departamento 2 Subsuelo, Capital Federal.

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo anterior, dar intervención a la Gerencia de Contralor e Inspección Cooperativa.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado: Lic. JUAN CARLOS HERRERA, Presidente; GUILLERMO ARMENDARIZ, Vocal y ALBERTO E. CONCA, Vocal.

En el expediente referenciado se ha designado a la suscripta, instructora sumariante, quien por Providencia "S" Nº 79 de fecha 18/04/94 ha fijado el plazo de diez (10) días para que la cooperativa sumariada presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (Art. 1º inc. f apartados 1 y 2 de la Ley 19.549).

Asimismo, en la actuación mencionada ha recaído la Disposición "S" Nº 75, que, en lo pertinente expresa: "BUENOS AIRES, julio 19 de 1994.- VISTO, la frustrada notificación de la Disposición Sumarial Nº 099/94 cursada al domicilio legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO "TURDERA SUR" LTDA., matrícula 9883 y lo preceptuado por los Arts. 20 y 23 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), DISPONGO:

a) Intimar a la COOPERATIVA DE TRABAJO TURDERA SUR LTDA., ... para que dentro del término de DIEZ (10) días proceda a constituir nuevo domicilio, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal.

b) Notificar la Resolución Nº 099/94, la Providencia "S" Nº 79 y la presente Disposición en la forma prevista en el Art. 42 del Decreto 1759/72 T.O. 1991. ... Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 17/8 Nº 2674 v. 19/8/94